

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION EN
ASUNTOS DE FAMILIA BOGOTA

Juzgado de origen: 2 de familia de Bogotá

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
INCIDENTE NULIDAD

Demandante

ISABEL ORTIZ

Demandado

HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ

CUADERNO 2

No. RADICADO

2001-639

CONSTANCIA SECRETARIAL DE DESGLOSE: El suscrito secretario del Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá, en cumplimiento al auto de fecha 20 de enero de 2012, hace constar que, hoy 30 de enero de 2012, se desglosan del cuaderno 3 del presente proceso, el escrito radicado el 01 de Febrero de 2005, en 5 folios, el cual no corresponde al trámite incidental que se adelanta en el precitado cuaderno. En tal virtud se desglosa del expediente para ser agregado al cuaderno correspondiente. Asimismo se realiza la refoiliación del expediente en ambos cuadernos.

El Secretario,



GERARDO NIÑO LOPEZ

462

Señor
JUEZ 2 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: Rad. 01-639

Proceso Ejecutivo dentro del Ordinario de Regulación de Cuota Alimentaria de ISABEL ORTIZ
Contra: HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ

HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.392.873 de Bogotá, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JOSE SIERRA DAZA, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado personal y profesionalmente como a aparece al pie de su firma para que me represente dentro del proceso indicado en el epigrafe.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, presentar excepciones, interponer tachas de falsedad y en fin para cuanto legalmente estime conveniente en cumplimiento de este mandato y en defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado en la forma y términos de este mandato.

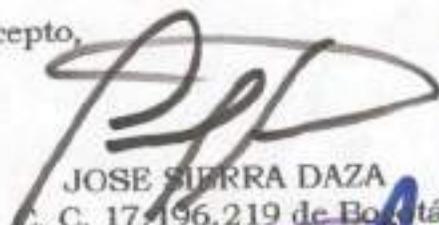
Atentamente,


HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ
C. C. 82.392.873 de Bogotá

PRESENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El anterior escrito dirigido a: Joz 2
de familia de Boga

Acepto,

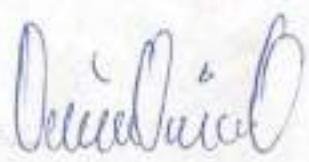

JOSE SIERRA DAZA
C. C. 17.196.219 de Bogotá
T. P. 25110 del C. S. de la J.

El poderado personalmente ante el señor Juez
cuando y donde fuere necesario por: pinilla
Atena Hugo andretti

Quien se identifica con C.C. 82392873
de BO



En Bogotá, D. C., el día 27 de ABR del año 2005



Z
+

Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref: RAD. 01/639

Proceso Ejecutivo dentro del ORDINARIO DE REGULACION DE ALIMENTOS

DE: ISABEL ORTIZ

CONTRA: HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.-

JOSE SIERRA DAZA mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ, en el proceso indicado en la referencia, con el debido respeto, me permito formular incidente de NULIDAD DESDE LA DEMANDA EJECUTIVA INCLUSIVE, en razón de los siguientes:

HECHOS:

- 1.- El haber iniciado el presente proceso ejecutivo sin tener poder conferido para ello.
- 2.- Por carecer su Despacho de competencia, pues se están cobrando cuotas alimentarias no contenidas en la sentencia mediante la cual se reguló la cuota alimentaria.
- 3.- El pretender ejecutar el cobro de dos (2) sentencias de distinta jurisdicción, cuando las mismas ya han sido canceladas, lo que conlleva a que el actor se encuentre incurso en el delito de Fraude Procesal.
- 4.- Por iniciar un proceso de esta calidad sin contar con título que sirva como base para acreditar su legalidad y origen

1.- CARENCIA DE PODER PARA ACTUAR

Se pretende adelantar el proceso ejecutivo cuando para éste no ha sido conferido por la interesada ningún mandato que se deba reconocer legalmente. Si bien ante su Juzgado se adelantó el proceso de regulación de cuota alimentaria, para el cual la progenitora de NIDIA MAYERLY RAMIREZ por ser menor de edad fue representada por su progenitora ISABEL ORTIZ quien otorgo poder al doctor JAIRO HELY AVILA SUAREZ, mandato que luego de que la primera cumplió la mayoría de edad fue ratificado e incluso se elevó a escritura pública, pero más adelante fue revocado al conferir poder en forma directa, al mismo

profesional NIDIA MAYERLY, pero este dentro el proceso de regulación de cuota, el que de ninguna manera debe entenderse extendido para adelantar el proceso ejecutivo, puesto que el mismo finiquitó al darse por terminado el de regulación de cuota alimentaria.

2.- FALTA DE COMPETENCIA:

Su Despacho carece de competencia para adelantar el proceso ejecutivo, en virtud a que se persigue el cobro de obligaciones que no tienen origen en la sentencia por Usted emitida en la regulación de cuota alimentaria, las cuales, entre otras cosas, vienen siendo satisfechas a cabalidad por el demandado, lo cual se encuentra acreditado dentro de este diligenciamiento.

El valor que se le impuso como cuota alimentaria al demandado en la sentencia por usted proferida, en el evento de su incumplimiento daría origen a que se iniciara proceso ejecutivo que debe ser adelantado en proceso separado y no como apéndice del de fijación de dicha cuota, razón por la que para este pretendido proceso ejecutivo su Despacho no es el competente.

3.- FRAUDE PROCESAL

El actor persigue se le cancele a través de éste proceso los valores deducidos tanto en la sentencia de regulación de cuota como a la suma que fue condenado en proceso penal adelantado ante el juzgado 77 penal municipal, de esta ciudad, por el que además ha iniciado proceso ejecutivo el cual se adelanta ante el juzgado 42 civil municipal, bajo el radicado No. 05-0056.

Su Despacho tiene conocimiento de la existencia de la sentencia que en materia penal se le impuso al aquí demandado, pues dentro del plenario reposa la copia de la misma, pero no obstante acepta como pretensiones y ordene pagarlas dentro de éste proceso, sin que el accionante aduzca dicho fallo como base de la presente ejecución, pero si lo oculta como base de la ejecución que adelanta ante el juzgado 42 civil municipal, es decir, que ante jurisdicción diferente persigue el pago de lo mismo, cuando bien vale la pena aclarar que durante el tiempo que curso el proceso de regulación de cuota alimentaria se impuso una como provisional hasta el fallo respectivo a través del que se le impuso la definitiva.

4.- CARENIA DE TITULO EJECUTIVO

Las pretensiones que persigue la demandante no cuentan con documento alguno sobre el que se pueda predicar que corresponde a título ejecutivo, puesto que los valores aducidos en dicho acápite, diferentes a las que se indican a partir de la sentencia de regulación de cuota, que ya están canceladas, no se soportan con documento o fallo alguno simple y llanamente se consignan valores sin que se refieran a donde tienen su origen. Por anterior, mal puede, como se hace en el auto mandamiento de pago señalar que se emite por encontrarse

4
E

satisfechos los requisitos contenidos en los artículos 115, 488, 497 y concordantes del Código de Procedimiento Civil, cuando ello no corresponde con la realidad por sustracción de materia.

Sin que obre título ejecutivo que sirva como base para la ejecución no puede mantenerse vigente el auto mandamiento de pago cuya nulidad se impetra, puesto que la demanda carece de título valor sobre el que se soporten sus pretensiones.

DERECHO:

Lo fundamento en las previsiones de los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 152 del C. de P. C. y 29 de la C. N.

PRUEBAS:

Téngase como tales la actuaciones surtidas en el proceso de Regulación de Cuota Alimentaria y las copias del fallos de carácter penal emitidos por el juzgado 77 Penal Municipal y 30 Penal del Circuito que la confirmó.

Los depósitos judiciales que se ha realizado para cumplir con el pago de la obligación, así como los descuentos que se hicieron al demandado para cubrir la cuota provisional impuesta durante el trámite del proceso de regulación de cuota y toda la actuación surtida dentro de dicho proceso; los valores deducidos en la sentencia penal como abono a la cuota alimentaria.

NOTIFICACIONES:

El demandado las recibirá en la transversal 19 No. 42 A 63 sur, de esta ciudad.

La demandante la que obra en la demanda.

El suscrito en la calle 13 No 9-33 Oficina 510 de esta localidad.

Del señor juez, atentamente


JOSE GUERRA DAZA
C. C. 117.196.219 de Bogotá
T. P. 25110 del C. S. de la J.

Escritura No. 25119

AUTENTICACION DE FIRMA

Yo el Secretario del Juzgado 2o. de Familia, me
atendi el Sr. JOSE del Carmen SANCHEZ DEZA

en C.C. No. 17196-14 expedido en BOG

en T. S. No. 25119 expedido en COT

mediante el cual se declara en esta escritura en la
de fe de la escritura que se firmo y por lo

que se declara

en esta

1. Competencia

2. Sustento

6 MAY 2005

[Handwritten marks]
P

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil cinco (2005).

En firme la anterior providencia se resolverá lo pertinente al memorial presentado cuaderno No. 3.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

[Handwritten signature]
MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA

spc.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
NOTIFICACION DE LA JUEZA
del 16 de mayo de 2005
[Handwritten signature]

10
E 7 JUN 1964
Completo a la anterior
21



REPUBLICA DE COLOMBIA

H-27

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

BOGOTA, Distrito Capital, Ocho (8) de Junio de dos

mil cinco (2.005).

RAD. 01-639

De la solicitud de nulidad se ordena tramitar como incidente y de éste se corre traslado por el termino de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

[Handwritten Signature]
MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA BOGOTA, D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha: 13 JUN 2005

Se tiene presente que el demandado y sus partes con
 anterioridad con el fin de que fuere 066

de esta misma fecha.

El Secretario

[Handwritten Signature]

Doctora

MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA

Juez Segundo de Familia de Bogotá

12

PROCESO EJECUTIVO DENTRO DEL ORDINARIO DE REGULACION DE ALIMENTOS No 01/639 DE ISABEL ORTIZ vs HUGO A PINILLA.

Yo, **JAIRO HELY AVILA SUAREZ**, en mi calidad de apoderado de la Parte actora dentro del proceso del epígrafe, a la señora Juez con toda consideración y respeto, mediante el presente escrito, me permito manifestarle que encontrándome dentro de la oportunidad concedida procedo a descorrer el traslado del incidente de nulidad propuesto por la pasiva. Ruego a su señoría despachar negativamente todas y cada una de esas proposiciones, entre otras por las siguientes razones:

SOBRE LOS HECHOS:

- El primero es una apreciación subjetiva que desconoce lo dispuesto por el artículo 70 del estatuto ritual.
- El segundo corresponde a conjetura del togado por cuanto contrario a lo expuesto, los artículos 334 y SS del C.P.C. de manera clara y contundente, radican en cabeza del juez de conocimiento la potestad de ordenar la ejecución y adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, precisamente con el fin de facilitar la verificación del estricto cumplimiento de sus decisiones, lo cual es perfectamente correspondiente a los esfuerzos que viene adelantando el Estado para lograr la pronta y cumplida administración de justicia y la aplicación de los principios que rigen el proceso, tales como los de economía procesal, concentración e inmediatez entre otros. Así mismo, debe anotarse que el incidentante pretende desconocer que los alimentos se adeudan desde la fecha del auto que admite la correspondiente demanda y que dentro del consecutivo de la referencia se fijó cuota alimentaria provisional mediante providencia legalmente proferida y que presta todo el mérito para ordenar su cumplimiento aun en contra de la voluntad del deudor.
- El tercero carece de sentido por cuanto el mismo proponente sabe que son créditos distintos, que su representado incurrió en conducta típica, antijurídica y culpable que acarreo la consumación de delito, que fue vencido en juicio y declarado penal y civilmente responsable, debiendo entonces afrontar las consecuencias ante la sociedad e indemnizar a los directamente afectados con el punible.
- En el hecho cuarto, el togado, incurre en grave error e injustamente desconoce que en nuestro Estado Social de derecho las decisiones de los jueces deben ser respetadas, acatadas y cumplirse aun por medios coercitivos.

PRUEBAS:

Se servirá el despacho decretar y tener como tales las siguientes:

Interrogatorio de parte:

8
43

Para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que oportuna y personalmente le formularé, ruego al despacho citar y hacer comparecer al ejecutado en la fecha y hora que se disponga para diligencia de interrogatorio de parte.

Testimonios:

Se servirá el despacho fijar fecha y hora para que las señoras ISABEL ORTIZ y NIDIA MAYERLY RAMIREZ ORTIZ, declaren sobre los hechos del trámite incidental. Las ciudadanas mencionadas podrán ser notificadas en la transversal 19 No 42 A 63 Sur de esta ciudad.

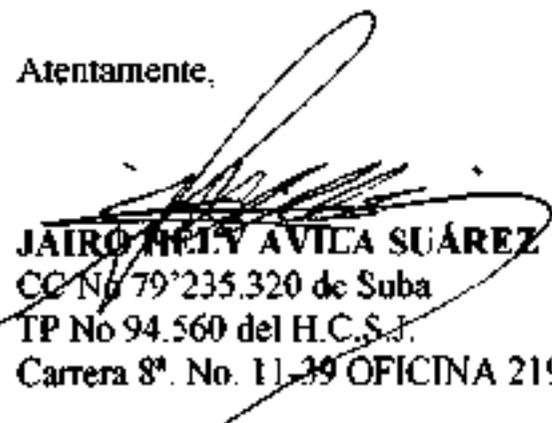
Documentales:

Legajo dentro del cual se adelanta proceso de regulación de alimentos y especialmente poder general otorgado por NIDIA MAYERLY RAMIREZ a ISABEL ORTIZ mediante escritura pública, auto de admisión de demanda, providencia de fijación de cuota provisional alimentaria, sentencia, auto de mandamiento de pago y constancia de notificación del mismo en los términos del literal 2 del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil.

Oficios:

Se servirá el despacho librar oficio al juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que certifique la naturaleza de los conceptos por los que se solicita la ejecución dentro del proceso ejecutivo No 056/05 de ISABEL ORTIZ vs HUGO ANDRETTI PINILLA.

Atentamente,


JAIRO MELLY AVILA SUÁREZ
CC No 79.235.320 de Suba
TP No 94.560 del H.C.S.J.
Carrera 8ª. No. 11-39 OFICINA 219 DE Bogotá D.C.

10

Recibido en la fecha y al Despacho
Nov 6 11 2005

El Secretario

21

10
14

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Bogotá D.C. , seis de julio de dos mil cinco (2005)

Se abre a pruebas por el término legal.

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas al proceso y de acuerdo al valor probatorio que merezcan las mismas.

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA.

DOCUMENTALES: Las aportadas al proceso y de acuerdo al valor probatorio que merezcan las mismas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la actora, para cuyo efecto se señala la hora de las 9:20 a.m. del día 29 de julio del presente año.

TESTIMONIAL: Recibanse las declaraciones de las señoras: ISABEL ORTIZ Y NIDIA MAYERLI RAMIREZ ORTIZ, quienes depondrán sobre los hechos del presentes incidente y demás que se considere pertinente, para cuyo efecto se señala la hora de las 2 p.m. del día 29 de julio del presente año.

13
~~10~~

OFICIOS: Oficiese de conformidad con lo peticionado en el acapite de pruebas de contestación al traslado del incidente.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA.

SPC.

REGISTRO SEGUNDO DE FAMILIA BORGES, S/10
MOTIVACION POR ESTADO
11 JUL 2005
El juez anterior con el expediente 079
notifica al estado su
• con el fin de
Secretaría.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
AV. 19 No. 6-44 OF. 207
Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 15 de julio de 2005
Oficio No. 1880

Señor

JUEZ CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.
Ciudad.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 01-639
DTE: ISABEL ORTIZ
DDO: HUGO ANDRETTI PINILLA

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha seis de julio del año en curso, proferida en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarle a fin se sirva certificar la naturaleza de los conceptos por los que se solicita la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO No. 056/05 de ISABEL ORTIZ contra HUGO ANDRETTI PINILLA .-

Cordialmente,

ALIRIO CABALLERO MORENO
Secretario


740520
44710

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS GIRO JUDICIAL

FECHA: 2005 07 29 010 Depósito Judicial NUMERO DE DEPOSITO: 01-639
 CODIGO ALZADO O ENTIDAD: 110012033002 Juzgado Segundo de Familia PEDIENTE No. 01-639
 DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: NÚMERO: PRIMERAPELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: NOMBRES: ORTIZ Isabel
 DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: NÚMERO: PRIMERAPELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: NOMBRES: 82392873 Pinilla Gutierrez Hugo Andretty
 CLASE DE DEPOSITO: 1. DEPOSITOS JUDICIALES 2. AUTOSUMOS DE POLICIA O DENTES COACTIVOS 3. CAUCIONES EXCARCELACIONES 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA
 CONCEPTO: Cuota Alimentaria CTA. AHORROS UNICAMENTE CLASE DEPOSITO (2) VALOR (1) \$190.500=
 NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Hugo Andretty Pinilla Gutierrez C.C. No. 82392873 TELEFONO: 2790630
 FORMA DE PAGO: EFECTIVO CHEQUE DE GERENCIA
 IVA (4) \$ VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4) \$190.500=
 03 AGO 2005
 C.C. No. *Spuel* 82392873 fusa
 FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO

SE DEBE CONSIGNAR EN LAS AGENCIAS COMPROMISADAS LAS CUOTAS ALIMENTARIAS

- BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS GIRO JUDICIAL

FECHA: 2005 07 29 010 Depósito Judicial NUMERO DE DEPOSITO: 01-639
 CODIGO ALZADO O ENTIDAD: 110012033002 Juzgado Segundo de Familia PEDIENTE No. 01-639
 DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: NÚMERO: PRIMERAPELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: NOMBRES: Ortiz Isabel
 DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: NÚMERO: PRIMERAPELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: NOMBRES: 82392873 Pinilla Gutierrez Hugo Andretty
 CLASE DE DEPOSITO: 1. DEPOSITOS JUDICIALES 2. AUTOSUMOS DE POLICIA O DENTES COACTIVOS 3. CAUCIONES EXCARCELACIONES 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA
 CONCEPTO: Cuota Alimentaria CTA. AHORROS UNICAMENTE CLASE DEPOSITO (2) VALOR (1) \$190.500=
 NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Hugo Andretty Pinilla Gutierrez C.C. No. 82392873 TELEFONO: 2790630
 FORMA DE PAGO: EFECTIVO CHEQUE DE GERENCIA
 IVA (4) \$ VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4) \$190.500=
 24 JUN 2005
 C.C. No. *Spuel* 82392873 fusa
 FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO



SE DEBE CONSIGNAR EN LAS AGENCIAS COMPROMISADAS LAS CUOTAS ALIMENTARIAS

- CONSIGNANTE -

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS CURO JUDICIAL

FECHA: 2005/12/06
 C.C. DEL DEPOSITANTE: 110012033002
 C.C. DEL DEPOSITARIO: 82392873
 NOMBRE DEL DEPOSITANTE: Luz Marina Gaitaneri
 NOMBRE DEL DEPOSITARIO: Luz Marina Gaitaneri
 VALOR: \$ 190.500 =
 VALOR TOTAL A CONSIGNAR: \$ 190.500 =

RECEBIDO

DEPOSITOS JUDICIALES Y CUROS JUDICIALES
 LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TERRITORIALES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA



CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS CURO JUDICIAL

FECHA: 2006/01/26
 C.C. DEL DEPOSITANTE: 110012033002
 C.C. DEL DEPOSITARIO: 82392873
 NOMBRE DEL DEPOSITANTE: Luz Marina Gaitaneri
 NOMBRE DEL DEPOSITARIO: Luz Marina Gaitaneri
 VALOR: \$ 190.500 =
 VALOR TOTAL A CONSIGNAR: \$ 190.500 =

RECEBIDO

DEPOSITOS JUDICIALES Y CUROS JUDICIALES
 LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TERRITORIALES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

19-15
#

Sanjo Agrario de Colombia

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS GIRO JUDICIAL

FECHA: 2005/04/26
 AÑO MES DIA

NUMERO DE DEPOSITO: 01-639
 ORDEN O RECEPTORA: Deposito Judicial

RECIENDE NO. 01-639

CODIGO JURISDICCION O ENTIDAD: 0012033002
 NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado Segundo de familia

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NUMERO: 82392873
 PRIMER APELLIDO: Pinilla
 SEGUNDO APELLIDO: Gutierrez
 NOMBRES: Hugo

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NUMERO: 01-639
 PRIMER APELLIDO: Deliz
 SEGUNDO APELLIDO: Gutierrez
 NOMBRES: Isabel

CLASE DE DEPOSITO: 1. DEPOSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS 3. CAUCIONES RECAPITULACIONES 4. REMATE DE BIENES FISICIALES 5. INSCRIPCIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA

CONCEPTO: Cuota Alimentaria
 VALOR (1) \$ 91.000

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL COMITANTE: Hugo Andutty Pinilla Gutierrez
 C.C. O NIT No. 82392873
 TELEFONO

OFICINA DE DESTINO

COMISIONES (2) \$ PORTES (3) \$ VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4) \$ 91.000

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Pinilla Gutierrez
 C.C. O NIT No. 82392873

FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO



EL SOLICITANTE A MAQUINAR O LETRA IMPRINTA LAS LETRAS SOMBRINEADAS LAS SUSTITUYERÁ EL BANCO

22

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

U.T. Versión 1999 Ed. 02/0000

U.T. Versión 1999 Ed. 02/0000

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS GIRO JUDICIAL 16

FECHA AÑO MES DIA 2005 03 01	A DE ORIGEN O RECEPTORA 010 Depósito Judicial	NUMERO DE DEPOSITO 01-639	RECIENTE No. 2053248
CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 110012033002	NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Segundo de familia		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 2. <input type="checkbox"/> T.I. 3. <input type="checkbox"/> NIT 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 5. <input type="checkbox"/> NIT 6. <input type="checkbox"/> OTRO	NUMERO 82.392 873	PRIMER APELLIDO Ostiz	SEGUNDO APELLIDO Gutiérrez
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 2. <input type="checkbox"/> T.I. 3. <input type="checkbox"/> NIT 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 5. <input type="checkbox"/> NIT 6. <input type="checkbox"/> OTRO	NUMERO 82.392 873	PRIMER APELLIDO Pinilla	SEGUNDO APELLIDO Gutiérrez
CLASE DE DEPOSITO 1. <input type="checkbox"/> DEPOSITOS JUDICIALES 2. <input type="checkbox"/> AUTOREVOCAS DE POLICIA O ENTES COACTIVOS 3. <input type="checkbox"/> CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. <input type="checkbox"/> PAGANTE DE BIENES (POSTALIA) 5. <input type="checkbox"/> PRESTACIONES SOCIALES 6. <input checked="" type="checkbox"/> CUOTA ALIMENTARIA	CONCEPTO Cuota alimentaria		VALOR (1) \$ 190.250 =
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE Hugo Anclutly Pinilla Gutiérrez		C.C. No. 82392 873	TELEFONO 2053248
GIRO JUDICIAL (CONSIGNAR ESTE RECUADRO CUANDO SE PAGA CON TITULO O POR TITULO EN OTRAS PLAZAS)			
COMISIONES (2) \$	PORTES (3) \$	VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4)	
NOMBRE DEL SOLICITANTE Hugo Anclutly		FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO	
C.C. No. 82.392 873 Jusa			



CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS GIRO JUDICIAL

FECHA AÑO MES DIA 2005 03 01	A DE ORIGEN O RECEPTORA 010 Depósito Judicial	NUMERO DE DEPOSITO 01-639	RECIENTE No. 2053248
CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 110012033002	NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Segundo de familia		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 2. <input type="checkbox"/> T.I. 3. <input type="checkbox"/> NIT 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 5. <input type="checkbox"/> NIT 6. <input type="checkbox"/> OTRO	NUMERO 82392 873	PRIMER APELLIDO Ostiz	SEGUNDO APELLIDO Gutiérrez
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 2. <input type="checkbox"/> T.I. 3. <input type="checkbox"/> NIT 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 5. <input type="checkbox"/> NIT 6. <input type="checkbox"/> OTRO	NUMERO 82392 873	PRIMER APELLIDO Pinilla	SEGUNDO APELLIDO Gutiérrez
CLASE DE DEPOSITO 1. <input type="checkbox"/> DEPOSITOS JUDICIALES 2. <input type="checkbox"/> AUTOREVOCAS DE POLICIA O ENTES COACTIVOS 3. <input type="checkbox"/> CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. <input type="checkbox"/> PAGANTE DE BIENES (POSTALIA) 5. <input type="checkbox"/> PRESTACIONES SOCIALES 6. <input checked="" type="checkbox"/> CUOTA ALIMENTARIA	CONCEPTO Cuota alimentaria		VALOR (1) \$ 190.250 =
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE Hugo Anclutly Pinilla Gutiérrez		C.C. No. 82392 873	TELEFONO 2053248
GIRO JUDICIAL (CONSIGNAR ESTE RECUADRO CUANDO SE PAGA CON TITULO O POR TITULO EN OTRAS PLAZAS)			
COMISIONES (2) \$	PORTES (3) \$	VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4)	
NOMBRE DEL SOLICITANTE Hugo Anclutly		FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO	
C.C. No. 82.392 873 Jusa			



SEDE ASESORIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEF 05 GIRO JUDICIAL 18 16

FECHA AÑO MES DIA 2005 01 11		OFICINA DE ORIGEN RECEPTORA 010 Depósito Judicial		NUMERO DE DEPOSITO 01-639		EXPEDIENTE No.	
CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 110012033002		NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Segundo de familia					
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 2. <input type="checkbox"/> T.I. 3. <input type="checkbox"/> NIT		PRIMER APELLIDO Ortiz		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES Isabel	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 2. <input type="checkbox"/> T.I. 3. <input type="checkbox"/> NIT		PRIMER APELLIDO Pinilla		SEGUNDO APELLIDO Gutierrez		NOMBRES Hugo Andrietti	
CLASE DE DEPOSITO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPOSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA							
CONCEPTO: Cuota Alimentaria				CTA. AHORROS UNICAMENTE CLASE DEPOSITO (6)		VALOR (1) \$ 100.000=	
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE Hugo Andrietti Pinilla Gutierrez				C.C. O NIT No. 82.392.873		TELEFONO 2053248	
OFICINA DE DESTINO							
COMISIONES (2) \$		PORTES (3) \$		IVA (4) \$		FORMA DE PAGO: <input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE DE GERENCIA	
NOMBRE DEL SOLICITANTE Hugo Andrietti Pinilla Gutierrez 82392873 fax							
C.C. No. 82392873 fax							
U.T. Volante Data Tel. 630000							



DISEÑAR A MAQUINA O LETRA IMPRINTA LAS AREAS SOBRELINADAS LAS DEBEN SER DEL BANCO

CONSIGNANTE

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS GIRO JUDICIAL

FECHA AÑO MES DIA 2004 12 14		OF. DE ORIGEN O RECEPTORA 010 Depósito Judicial		NUMERO DE DEPOSITO 01-639		EXPEDIENTE No.	
CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 110012033002		NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Segundo de familia					
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 2. <input type="checkbox"/> T.I. 3. <input type="checkbox"/> NIT		PRIMER APELLIDO Ortiz		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES Isabel	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 2. <input type="checkbox"/> T.I. 3. <input type="checkbox"/> NIT		PRIMER APELLIDO Pinilla		SEGUNDO APELLIDO Gutierrez		NOMBRES Hugo Andrietti	
CLASE DE DEPOSITO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPOSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA							
CONCEPTO: Cuota Alimentaria				CTA. AHORROS UNICAMENTE CLASE DEPOSITO (6)		VALOR (1) \$ 80.000	
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE Hugo Andrietti Pinilla Gutierrez				C.C. O NIT No. 82.392.873		TELEFONO 2053248	
OFICINA DE DESTINO							
COMISIONES (2) \$		PORTES (3) \$		IVA (4) \$		FORMA DE PAGO: <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE DE GERENCIA	
NOMBRE DEL SOLICITANTE Hugo Andrietti Pinilla Gutierrez 82392873							
C.C. No. 82392873							
U.T. Volante Data Tel. 630000							



DISEÑAR A MAQUINA O LETRA IMPRINTA LAS AREAS SOBRELINADAS LAS DEBEN SER DEL BANCO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS GIRO JUDICIAL

ANO 2004	FECHA MES 01	VALOR CARGO O RESERVA	NUMERO DE DEPOSITO	EXPERIENTE No.
CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 110012033002		NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Segundo de familia		01-639
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> CC 2. <input type="checkbox"/> TI 3. <input type="checkbox"/> INT 4. <input type="checkbox"/> CE 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 5. <input type="checkbox"/> OTRO		PRIMER APELLIDO Ortiz	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE Isabel
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> CC 2. <input type="checkbox"/> TI 3. <input type="checkbox"/> INT 4. <input type="checkbox"/> CE 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 5. <input type="checkbox"/> OTRO		NUMERO 82.392.573	PRIMER APELLIDO Pineda	SEGUNDO APELLIDO Cabrera
CLASE DE DEPOSITO <input type="checkbox"/> 1. DEPOSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O GENTES COACTIVOS <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (REPARACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (PLAZA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA		CONCEPTO: Cuota Alimentaria		
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE Hugo Rodolfo Pineda C.		VALOR (1)		60.000.-
CORRECCIONES (A)		PORTES (B)		VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4)
NOMBRE DEL SOLICITANTE Hugo P. Pineda		FORMA, TIEMPO Y SELLO CAJERO		RECIBIDO

LLEVAR A ABOGADO O LETRADO PARA LAS AYERAS SOBRESALIDAS LAS DEPOSITAS AL BANCO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS GIRO JUDICIAL

ANO 2004	FECHA MES 01	VALOR CARGO O RESERVA	NUMERO DE DEPOSITO	EXPERIENTE No.
CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 110012033002		NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Segundo de familia		01-639
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> CC 2. <input type="checkbox"/> TI 3. <input type="checkbox"/> INT 4. <input type="checkbox"/> CE 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 5. <input type="checkbox"/> OTRO		PRIMER APELLIDO Ortiz	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE Isabel
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> CC 2. <input type="checkbox"/> TI 3. <input type="checkbox"/> INT 4. <input type="checkbox"/> CE 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 5. <input type="checkbox"/> OTRO		NUMERO 82.392.573	PRIMER APELLIDO Pineda	SEGUNDO APELLIDO Cabrera
CLASE DE DEPOSITO <input type="checkbox"/> 1. DEPOSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O GENTES COACTIVOS <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (REPARACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (PLAZA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA		CONCEPTO: Cuota Alimentaria		
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE Hugo Rodolfo Pineda C.		VALOR (1)		40.000.-
CORRECCIONES (A)		PORTES (B)		VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4)
NOMBRE DEL SOLICITANTE Hugo Rodolfo Pineda C.		FORMA, TIEMPO Y SELLO CAJERO		RECIBIDO

LLEVAR A ABOGADO O LETRADO PARA LAS AYERAS SOBRESALIDAS LAS DEPOSITAS AL BANCO

CONSIGNANTE

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS GIRO JUDICIAL

FECHA: 20040917
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 C.C. NÚMERO DE DEPÓSITO: 1100 170 33002
 NOMBRE DEL JUZGADO O TRIBUNAL QUE RECIBE: Juzgado Segundo de Familia
 EXPEDIENTE N.º: 10-639
 DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 82 392 873
 PRIMER APELLIDO: Ortiz
 SEGUNDO APELLIDO: Gutierrez
 NOMBRES: Isabel
 DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 82 392 873
 PRIMER APELLIDO: Pinilla
 SEGUNDO APELLIDO: Gutierrez
 NOMBRES: Hugo Andrietty
 CLASE DE DEPÓSITO: 1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE APOYAR O ENTES COACTIVOS 3. CAUCIONES EXCARCELACIONES 4. RESERVA DE BIENES PONTUAL 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA
 CONCEPTO: Cuota Alimentaria
 VALOR (1): 40.000
 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Hugo Andrietty Pinilla Gutierrez
 C.C. NÚMERO: 82 392 873
 TELEFONO:
 FORMA DE PAGO: EFECTIVO CHEQUE DE DEPÓSITO
 COMISIONES (2): \$
 PORTES (3): \$
 VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$
 NOMBRE DEL SOLICITANTE: Hugo Andrietty Pinilla Gutierrez
 C.C. NÚM. 82.392 873 Teagasoqui
 FRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO

DIVISION DE ASESORIA Y LETRADO JURIDICO
 LAS AREAS BOMBARDADAS LAS DEBEN SER EN EL BANCO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS GIRO JUDICIAL

FECHA: 20040917
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 C.C. NÚMERO DE DEPÓSITO: 1100 170 33002
 NOMBRE DEL JUZGADO O TRIBUNAL QUE RECIBE: Juzgado Segundo de Familia
 EXPEDIENTE N.º: 10-639
 DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 82 392 873
 PRIMER APELLIDO: Ortiz
 SEGUNDO APELLIDO: Gutierrez
 NOMBRES: Isabel
 DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 82 392 873
 PRIMER APELLIDO: Pinilla
 SEGUNDO APELLIDO: Gutierrez
 NOMBRES: Hugo Andrietty
 CLASE DE DEPÓSITO: 1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE APOYAR O ENTES COACTIVOS 3. CAUCIONES EXCARCELACIONES 4. RESERVA DE BIENES PONTUAL 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA
 CONCEPTO: Cuota Alimentaria
 VALOR (1): 40.000
 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Hugo Andrietty Pinilla Gutierrez
 C.C. NÚMERO: 82 392 873
 TELEFONO:
 FORMA DE PAGO: EFECTIVO CHEQUE DE DEPÓSITO
 COMISIONES (2): \$
 PORTES (3): \$
 VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$
 NOMBRE DEL SOLICITANTE: Hugo Andrietty Pinilla Gutierrez
 C.C. NÚM. 82.392 873 Teagasoqui
 FRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO

DIVISION DE ASESORIA Y LETRADO JURIDICO
 LAS AREAS BOMBARDADAS LAS DEBEN SER EN EL BANCO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS GIRO JUDICIAL

AÑO: 2004, FECHA: 07/10/04, DE ORIGEN O RECEPTORA: Depósito Judicial, NUMERO DE DEPOSITO: 01-639, PEDIENTE No. 1021
 CODIGO JUZGADO O ENTIDAD: 1100 120 3300 2, NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado Segundo de familia
 DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. C.C. 2. T.I. 3. NIT, 4. PASAPORTE 5. OTRO, NOMBRES: Ortiz Isabel.
 DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. C.C. 2. T.I. 3. NIT, 4. PASAPORTE 5. OTRO, NOMBRES: Pinilla Gutierrez Hugo Anchetly
 CLASE DE DEPOSITO: 1. DEPOSITOS JUDICIALES, 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS, 3. CAUCIONES SENCARCELACIONES, 4. REMATE DE BIENES (PUNTUAL), 5. PRESTACIONES SOCIALES, 6. CUOTA ALIMENTARIA
 CONCEPTO: Cuota Alimentaria, VALOR (1): \$ 40.000 =
 NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Hugo Anchetly Pinilla Gutierrez, C.C. O NIT No. 82.392.873, TELEFONO:
 CODIGO BRAN, NOMBRE, FORMA DE PAGO: EFECTIVO, CHEQUE DE GERENCIA
 COMISIONES (2), PORTES (3), IVA (4), VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4)
 NOMBRE DEL SOLICITANTE: Hugo A. Pinilla G., C.C. No. 82.392.873. *fuera de la ley*
 FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS GIRO JUDICIAL

AÑO: 2004, FECHA: 07/10/04, DE ORIGEN O RECEPTORA: Depósito Judicial, NUMERO DE DEPOSITO: 01-639, PEDIENTE No. 9
 CODIGO JUZGADO O ENTIDAD: 1100 120 3300 2, NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado Segundo de familia
 DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. C.C. 2. T.I. 3. NIT, 4. PASAPORTE 5. OTRO, NOMBRES: Ortiz Isabel.
 DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. C.C. 2. T.I. 3. NIT, 4. PASAPORTE 5. OTRO, NOMBRES: Pinilla Gutierrez Hugo Anchetly
 CLASE DE DEPOSITO: 1. DEPOSITOS JUDICIALES, 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS, 3. CAUCIONES SENCARCELACIONES, 4. REMATE DE BIENES (PUNTUAL), 5. PRESTACIONES SOCIALES, 6. CUOTA ALIMENTARIA
 CONCEPTO: Cuota Alimentaria, VALOR (1): \$ 40.000 =
 NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Hugo Anchetly Pinilla Gutierrez, C.C. O NIT No. 82.392.873, TELEFONO:
 CODIGO BRAN, NOMBRE, FORMA DE PAGO: EFECTIVO, CHEQUE DE GERENCIA
 COMISIONES (2), PORTES (3), IVA (4), VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4)
 NOMBRE DEL SOLICITANTE: Hugo A. Pinilla G., C.C. No. 82.392.873. *fuera de la ley*
 FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS GRUPO JUDICIAL

FECHA 20/04/2005	OS. A DE ORIGIN/O RECEPTOR DIO	NUMERO DE DEPOSITO Deposito Judicial	EDIFICIO NO. 01-639
CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 1100 12033002	NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Segundo de familia		
DEMANDANTE DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> T.I. 5. <input type="checkbox"/> NIT	NUMERO 82.392.873	PRIMER APELLIDO Ortiz	SEGUNDO APELLIDO Gutiérrez
DEMANDADO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> T.I. 5. <input type="checkbox"/> NIT	NUMERO 82.392.873	PRIMER APELLIDO Pinilla	SEGUNDO APELLIDO Gutiérrez
CLASE DE DEPOSITO <input type="checkbox"/> DEPOSITOS JUDICIALES	<input checked="" type="checkbox"/> CUOTA ALIMENTARIA		
CONCEPTO Cuota Alimentaria		CTA AMOROS (UNICAMENTE CLASE DEPOSITO 4)	VALOR (1) 40.000 =
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE Hugo Andres Pinilla Gutierrez		C.C. D. NIT 82.392.873	TELEFONO
FORMA DE PAGO <input type="checkbox"/> EFECTIVO		<input type="checkbox"/> CHEQUE DE GERENCIA	
CONDICIONES (2)	PORTES (2)	VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4)	
NOMBRE DEL SOLICITANTE Hugo A. Pinilla G.		FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO	

EL SOLICITANTE DEBE PRESENTAR LAS SIGUIENTES COPIAS...

CONSIGNANTE

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS GRUPO JUDICIAL

FECHA 21/04/2005	OS. A DE ORIGIN/O RECEPTOR DIO	NUMERO DE DEPOSITO Deposito Judicial	EDIFICIO NO. 01-639
CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 1100 12033002	NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Segundo de familia		
DEMANDANTE DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> T.I. 5. <input type="checkbox"/> NIT	NUMERO 82.392.873	PRIMER APELLIDO Ortiz	SEGUNDO APELLIDO Gutiérrez
DEMANDADO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> T.I. 5. <input type="checkbox"/> NIT	NUMERO 82.392.873	PRIMER APELLIDO Pinilla	SEGUNDO APELLIDO Gutiérrez
CLASE DE DEPOSITO <input type="checkbox"/> DEPOSITOS JUDICIALES	<input checked="" type="checkbox"/> CUOTA ALIMENTARIA		
CONCEPTO Cuota Alimentaria		CTA AMOROS (UNICAMENTE CLASE DEPOSITO 4)	VALOR (1) 40.000 =
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE Hugo Andres Pinilla Gutierrez		C.C. D. NIT 82.392.873	TELEFONO 364 2229
FORMA DE PAGO <input type="checkbox"/> EFECTIVO		<input type="checkbox"/> CHEQUE DE GERENCIA	
CONDICIONES (2)	PORTES (2)	VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4)	
NOMBRE DEL SOLICITANTE Hugo Andres Pinilla Gutierrez		FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO	

EL SOLICITANTE DEBE PRESENTAR LAS SIGUIENTES COPIAS...

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS CERO JUDICIAL

FECHA AÑO MES DIA 2004 10 26	CÓDIGO DE ENTIDAD 010	NOMBRE DEL ABOGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Depositos judiciales	NÚMERO DE DEPOSITO 01-639	EXPEDIENTE NO. 25
CÓDIGO JUZGADO O ENTIDAD 1100 120 3002		NOMBRE DEL ABOGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Segundo de familia		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 2. OTI 3. MIT 2. C.E. 4. PASAPORTE 5. OTRO	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
		Oliz		Isabel
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 2. OTI 3. MIT 2. C.E. 4. PASAPORTE 5. OTRO	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
	82.392.873	Pinilla	Gutierrez	Hugo Andrey
CLASE DE DEPOSITO 1. DEPOSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS	3. CAUCIONES (RECONVICACIONES)		4. REMATE DE BIENES (FUTURAS)	5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA
CONCEPTO: Cuota Alimentaria		CITA AHORROS (UNICAMENTE CLASE DEPOSITO 4)		VALOR (1) \$ 40.000 =
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE Hugo Andrey Pinilla Gutierrez		C.C. O NIT NO. 82 392 873	TELÉFONO 969 2229	
FORMA DE PAGO <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE DE GERENCIA		VALOR TOTAL A DEPOSITAR (1+2+3+4)		
COMISIONES (2)		PORTES (3)		
NOMBRE DEL SOCIO/AJANTE Hugo Andrey Pinilla Gutierrez C.C. No. 82 392 873		FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO		

B-11772 RBA-BAC 10-2000

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS CERO JUDICIAL

FECHA AÑO MES DIA 2004 10 26	CÓDIGO DE ENTIDAD 010	NOMBRE DEL ABOGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Depositos judiciales	NÚMERO DE DEPOSITO 01-639	EXPEDIENTE NO. 5
CÓDIGO JUZGADO O ENTIDAD 1100 120 3002		NOMBRE DEL ABOGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Segundo de familia		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 2. OTI 3. MIT 2. C.E. 4. PASAPORTE 5. OTRO	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
		Oliz		Isabel
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 2. OTI 3. MIT 2. C.E. 4. PASAPORTE 5. OTRO	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
	82.392.873	Pinilla	Gutierrez	Hugo Andrey
CLASE DE DEPOSITO 1. DEPOSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS	3. CAUCIONES (RECONVICACIONES)		4. REMATE DE BIENES (FUTURAS)	5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA
CONCEPTO: Cuota Alimentaria		CITA AHORROS (UNICAMENTE CLASE DEPOSITO 4)		VALOR (1) \$ 40.000 =
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE Hugo Andrey Pinilla Gutierrez		C.C. O NIT NO. 82 392 873	TELÉFONO 969 2229	
FORMA DE PAGO <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE DE GERENCIA		VALOR TOTAL A DEPOSITAR (1+2+3+4)		
COMISIONES (2)		PORTES (3)		
NOMBRE DEL SOCIO/AJANTE Pinilla Gutierrez Hugo Andrey C.C. No. 82 392 873		FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO		

B-11772 RBA-BAC 10-2000

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS GIRO JUDICIAL

FECHA AÑO MES DIA 2003 07 18	RECORRIDO RECEPTORA 010	NUMERO DE DEPOSITO 01-639	EXPEDIENTE No. 2727
CÓDIGO ALZADO OFICIAL 11001303002		NOMBRE DEL JUZGADO O TRIBUNAL QUE RECIBE Juzgado Segundo de familia	
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 3. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> S. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> 2. C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 5. <input type="checkbox"/> OTRO	DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 3. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> S. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> 2. C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 5. <input type="checkbox"/> OTRO	PRIMER APELLIDO Ortiz	SEGUNDO APELLIDO Isabel
CLASE DE DEPOSITO <input type="checkbox"/> DEPOSITOS SOCIALES <input type="checkbox"/> AUTORIZACIONES DE POLICIA O ENTES CONTRACTOS <input type="checkbox"/> CAUCIONES (REANULACIONES) <input type="checkbox"/> REMATE DE BIENES JUDICIALES <input type="checkbox"/> PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/>	CONCEPTO Cta. Alimentos (Fundamente Clase Deposito)		
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE Hugo Andrey Pinilla Gutierrez		C.C. O NIT No. 87392873	VALOR (1) \$ 40.000 =
FORMA DE PAGO <input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE DE GERENCIA		TELÉFONO 3692229	
COMISIONES (2) \$	PORTES (3) \$	NO. 41	VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4) \$
NOMBRE DEL SOLICITANTE Hugo Andrey Pinilla Gutierrez		FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO	

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS GIRO JUDICIAL

FECHA AÑO MES DIA 2003 07 18	RECORRIDO RECEPTORA 010	NUMERO DE DEPOSITO 01-639	EXPEDIENTE No. 01-639
CÓDIGO ALZADO OFICIAL 11001303002		NOMBRE DEL JUZGADO O TRIBUNAL QUE RECIBE Juzgado Segundo de familia	
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 3. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> S. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> 2. C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 5. <input type="checkbox"/> OTRO	DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 3. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> S. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> 2. C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 5. <input type="checkbox"/> OTRO	PRIMER APELLIDO Ortiz	SEGUNDO APELLIDO Isabel
CLASE DE DEPOSITO <input type="checkbox"/> DEPOSITOS SOCIALES <input type="checkbox"/> AUTORIZACIONES DE POLICIA O ENTES CONTRACTOS <input type="checkbox"/> CAUCIONES (REANULACIONES) <input type="checkbox"/> REMATE DE BIENES JUDICIALES <input type="checkbox"/> PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/>	CONCEPTO Cuota Alimentaria		
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE Hugo Andrey Pinilla G		C.C. O NIT No. 87392873	VALOR (1) \$ 40.000 =
FORMA DE PAGO <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE DE GERENCIA		TELÉFONO 3692229	
COMISIONES (2) \$	PORTES (3) \$	NO. 41	VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4) \$
NOMBRE DEL SOLICITANTE Hugo Andrey Pinilla G		FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO	



30

COMPROBANTE DE CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO

BANCO CAJA SOCIAL

N.T. 860 007 333-4

5368891	Ciudad: <u>Bogotá</u>	FECHA: <u>2001/09/20</u>
Cuenta de Ahorro <input checked="" type="checkbox"/>	Cuenta Corriente <input type="checkbox"/>	Tarjeta de Crédito <input type="checkbox"/>
NOMBRE DE LA CUENTA: <u>Nidia Haysily Ramirez</u>		NÚMERO DE LA CUENTA O TARJETA DÉBITO: <u>15026004236</u>
NOMBRE DEPOSITANTE: <u>Hugo Pinilla</u>		VALOR: <u>\$ 40.000=</u>

CLIENTE

COMPROBANTE DE CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO

BANCO CAJA SOCIAL

N.T. 860 007 333-4

5547839	Ciudad: <u>Bogotá</u>	FECHA: <u>2001/10/2</u>
Cuenta de Ahorro <input checked="" type="checkbox"/>	Cuenta Corriente <input type="checkbox"/>	Tarjeta de Crédito <input type="checkbox"/>
NOMBRE DE LA CUENTA: <u>Nidia Haysily Ramirez</u>		NÚMERO DE LA CUENTA O TARJETA DÉBITO: <u>15026004236</u>
NOMBRE DEPOSITANTE: <u>Hugo Pinilla</u>		VALOR: <u>\$ 40.000=</u>

CLIENTE



CONSIGNACION No. 48820461

CUENTA No. 1008-15186142

NOMBRE: Yvonne Farcate Ochoa

DEBITO	CREDITO	RESERVA

CHEQUES	\$	<u>20000</u>
TOTAL	\$	<u>20000</u>

Septiembre 2002

INFORMACIÓN: INTL NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA - BANCO CAJA SOCIAL - CALLE 14 # 100-100 BOGOTÁ - COLOMBIA

CLIENTE

NOMBRE DE CLIENTE: Yvonne Farcate Ochoa

CONDICION No. 57158690 103 L 2058-015786142

258-157861-42

2058 EF= *****60,000.00
11:22 CH= *****00
DEPOSITO EN EFECTIVO-LIBRETA DELA
PINILLA RAMIREZ DANIELA

ENE 20 / 2003

31

Relacion de Cheques

No. DEL CHEQUE	No. CTA. CORRIENTE	VALOR

EFECTIVO	\$ 60.000
CHEQUES	\$
TOTAL	\$ 60.000

CLIENTE

CONDICION No. 57157451 CORNAVI 20344 20030219 2216

258-157861-42

102 L 2058-015786142
2058 EF= *****60,000.00
10:54 CH= *****00
DEPOSITO EN EFECTIVO-LIBRETA DELA
PINILLA RAMIREZ DANIELA

Febrero / 2003

Relacion de Cheques

No. DEL CHEQUE	No. CTA. CORRIENTE	VALOR

EFECTIVO	\$ 60.000
CHEQUES	\$
TOTAL	\$ 60.000

CLIENTE

CONDICION No. 58384992 CORNAVI 203478 20021218 9276

258-157861-42

67 L 2058-015786142
2058 EF= *****60,000.00
12:47 CH= *****00
DEPOSITO EN EFECTIVO-LIBRETA DELA
PINILLA RAMIREZ DANIELA

Diciembre / 2002

Relacion de Cheques

No. DEL CHEQUE	No. CTA. CORRIENTE	VALOR

EFECTIVO	\$ 60.000
CHEQUES	\$
TOTAL	\$ 60.000

CLIENTE

CONDICION No. 53784362 CORNAVI 203490 20021120 2216

2058-157861-42

172 L 2058-015786142
2058 EF= *****60,000.00
15:01 CH= *****00
DEPOSITO EN EFECTIVO-LIBRETA DELA
PINILLA RAMIREZ DANIELA

Diciembre / 2002

Relacion de Cheques

No. DEL CHEQUE	No. CTA. CORRIENTE	VALOR

EFECTIVO	\$ 60.000
CHEQUES	\$
TOTAL	\$ 60.000

CLIENTE

22
24
28

VEREDOR:

TEL: 17 12 001

CLIENTE: **HUGO ANDRETTI**

DIRECCION: _____ CIUDAD: _____

CANT.	ARTICULO	V. UNIT.	V. TOTAL
1	ZAPATOS	9.000	
2	HCDIA	4.000	
			13.000

Infantiles 'OTTOMI'

Calle 44 S...
TEL: 295 80 87 B. Ciudad

SEÑOR (X) **Hugo Pardo**

DIRECCION: _____ CIUDAD: _____

TEL: _____ FORMA DE PAGO: _____

CANT.	DETALLE	V. UNIT.	V. TOTAL
1	vestido	\$ 15.000	
			15.000

GENCIAS POR SU COMPRA TOTAL \$ **15.000**

SI V. RIESGOS

CLIENTE: **Hugo Andino Pujillo**

DIRECCION: _____ CIUDAD: _____

TEL: _____

PERIODO: COTIZACION: REMISION:

FORMA DE PAGO: **RECIBO**

CANT.	DETALLE	V. UNIT.	V. TOTAL
1	conjunto Niña.	25000	
			25000

CONVENCION \$15.000

FORMA DE PAGO: **RECIBO**

22 33
29

Doctora
MARÍA HELENA PRIETO DE GARCÍA
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO dentro del ORDINARIO N° 639-2001
De ISABEL ORTÍZ contra HUGO ANDRETTI PINILLA PINILLA

Yo, JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a la Señora Juez con toda consideración y respeto me permito deprecarle se sirva aplazar y en consecuencia fijar nueva fecha para la Diligencia de Comparecencia de las Señoras ISABEL ORTÍZ y MAYERLY RAMÍREZ quienes debían ser interrogadas en horas de la tarde del día de hoy 29 de Agosto de 2005. Motiva mi respetuoso pedimento la imprevista gravedad en la salud de mi padre quien a la sazón ha requerido ser internado en el Hospital Universitario San Ignacio. Dicha situación además de afectar hondamente mi estado anímico, hace indispensable la presencia en el Centro Médico a fin de autorizar eventuales procedimientos que el estado de mi progenitor pueda requerir.

Agradezco de antemano su acostumbrada y gentil colaboración.

Atentamente,


JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ
C.C. 79.235.320 de Bogotá
T.P. 94.560 del H. C. S. de la J.


29 AGO 2005

Recibido en la Fecha y al Despacho
Hoy 31 AGO 2005

El Secretario:


33
34

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Bogotá, D.C primero de septiembre
de dos mil cinco.

Siendo procedente lo peticionado y
para que tenga lugar los testimonios de los
señores: ISABEL ORTIZ Y NIDIA MAYERLI RAMIREZ
ORTIZ, se señala la hora de las 3 PM del día
12 de Septiembre del presente año.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA.

spc.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACION POR JUZGADO
- 6 SEP 2005
Se notificó a los señores ISABEL ORTIZ Y NIDIA MAYERLI RAMIREZ ORTIZ
en sus domicilios respectivos, a las horas que
se señalan en esta notificación, para que comparezcan a las 3 PM del día
12 de Septiembre del presente año.
Y Secretario.



75-31
31



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 # 7-36 Piso 14, Of. 1402.**

**OFICIO # 2701.
Bogotá 27.
de Septiembre de 2005.**

**Señor
JUEZ 2º DE FAMILIA.
Ciudad**

**Ref. Ejecutivo # 05-0056: de ISABEL ORTIZ contra
HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ.**

Comunico a Usted, que mediante auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil cinco (2005), dictado en la referencia, ordenó oficiarle para que certifique a costa del interesado, si a ese Despacho se ha presentado la sentencia proferida por el Juzgado 77 Penal Municipal de Bogotá, dentro del juicio 0205 de 2002 seguido en contra del señor HUGO ANDRETTI PINILLA PINILLA con CC # 82'392.873 para pedir la ejecución en contra de éste señor y a favor de ISABEL ORTIZ por concepto de obligaciones impuestas en la providencia en mención.

Nota: Petición textual conforme la solicito el interesado.

Lo anterior para que obre en la referencia.

Al contestar favor citar referencia completa.

Atentamente,

**ZOILO PULIDO REYES
Secretario**



12 OCT. 2005

3032
26

Señor (a)

JUEZ 2 DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: RAD. 01-639

Proceso Ejecutivo dentro del ordinario de Regulación de Cuota Alimentaria de ISABEL ORTIZ

Contra: HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ

HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado como aparece al epilogo de la firma, por medio del presente confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada titulada BRENDA RODRIGUEZ GOMEZ, con cédula de ciudadanía número 51.995.076 de Bogotá y con la tarjeta profesional No. 141.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso indicado en el epígrafe.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, resumir, interponer recursos, presentar excepciones, interponer tachas de falsedad y en fin para cuanto legalmente estime conveniente en cumplimiento de este mandato y en defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez reconocer personaría a mi apoderada en la forma y términos de este mandato.

Atentamente,

[Handwritten signature of Hugo Andretti Pinilla Gutierrez]

HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ

CC No. de 82.392.873 de Fusagasuga

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El anterior escrito dirigido a: Juez 2
de familia de bogota

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Cincuenta y Ocho de Bogotá por: Hugo

Andretti Pinilla Gutierrez

Quien se identificó con C.C. 82392873
de FUSAGASUGA

ademas declara que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que la autoriza fue la suya propia, en constancia se firma en Bogotá, 12 OCT 2005

ACEPTO,

[Handwritten signature of Brenda Rodriguez Gomez]

BRENDA RODRIGUEZ GOMEZ

C.C. No. 51.995.076 de Bogotá.

T.P No. 141.520 C. S. J

CALLE 47B No.23 - 25 Sur of. 430

PBX 769 23 28

Celular 311 -2071511

Firma: *[Handwritten signature]*


REPUBLICA DE COLOMBIA
AUTORIZACION DE FIRMA

Yo, el Sr. Brando Rodriguez Gomez
C.C. 5.996.076 No. 12707
C.P. 141120 No. 1000

y manifiesto que la suscritura en este escrito es la
que otorgo en su nombre para los efectos y por lo
tanto es autentica.

Bogotá, 12 de enero de 1960

Decreto No. 2289

Brando

Brando

265
33
37

Señor (a)

JUEZ 2 DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: RAD. 01-639

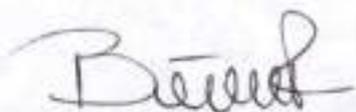
Proceso Ejecutivo dentro del Ordinario de Regulación de Cuota

Alimentaria de ISABEL ORTIZ

Contra: HUGO ANDRETI PINILLA GUTIERREZ

En calidad de apoderada judicial de **HUGO ANDRETI PINILLA GUTIERREZ**, por medio del presente me permito solicitarle comedidamente se me expidan copias del proceso que indica la referencia a efectos de ejercer la defensa para la cual fui encomendada.

Del señor Juez,



BRENDA RODRIGUEZ GOMEZ

C.C. No. 51.995.076 de Bogotá.

T.P No. 141.520 del C.S.J

CALLE 47B No.23 – 25 Sur of. 430

PBX 769 23 28

Celular 310 –2071511

3734
38

AUDIENCIA PUBLICA DE PRUEBAS dentro del PROCESO DE EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ISABEL ORTIZ CONTRA HUGO PINILLA

En Bogotá, D.C., a los DOCE (12) día del mes de OCTUBRE de dos mil cinco (2005), siendo el día y hora previamente fijados para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita Juez se constituyó en audiencia para tal fin. ACTO SEGUIDO se hacen presentes las señoras ISABEL ORTIZ identificado con la cédula No. 39.722.794 de Usme y NIDIA M. RAMIREZ ORTIZ identificada con la cédula No. 53.037.965 de Bogotá. Así mismo se hacen presentes el Doctor JAIRO HELY ÁVILA SUAREZ identificado con la cédula No. 79.235.320 de suba, protador de la T.P. No. 94560 del C.S.J. apoderado de la parte incidentada y la Doctora BRENDA RODRÍGUEZ GÓMEZ identificada con la cédula No. 51.995.076 de Bogotá portador de la T.P. 141520 del C.S.J. a quien el Despacho le reconoce personería judicial para actuar en lftos terminos y para los efectos del poder a ella conferido EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA estando presente el testigo ISABEL ORTIZ El Despacho procede a juramentar en debida forma al testigo , quien bajo tal gravedad promete decir la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad en el interrogatorio que va a absolver. PREGUNTADO SOBRE SUS GENERALES DE LEY CONTESTO. Me llamo e identifico como quedó escrito, estado civil, soltera con unión libre, de 42 años, estudios realizados, primaria, domiciliado e Bogotá D.C. en la transversal 19 No., 42 A - 45 madre de Nidia Mayerli Ramírez Ortiz EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA, el despacho en aplicación del numeral 2 del art. 228 de Código de Procedimiento Civil, procede a informar sucintamente al testigo, acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordena que haga un relato de todo lo que le conste sobre los mismos a lo Manifiesta : Lo que a mi me consta que Hugo Andreli Pinilla Gutiérrez viene a proponer una nulidad evadiendo los alientos a los que esta obligado respecto de la Menor Daniela Fernanda Pinilla donde yo era la representante legal de mi hija porque ella era menor de edad. Lo que yo quiero es que Hugo de una cuota acrtde4 con las necesidades de la niña Daniela quienes mi nieto e hija de Nidia quien es mi hija y que aporte lo que debe aportar. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte incidentada quien procede a indagar al testigo así PREGUNTADO: Sirvase manifestarle al Deapacho en que calidad me otorgo usted poder para actuar dentro del presente proceso. CONTESTO. Yo le otorgué poder para este proceso con base en el poder general que me dio hija

35
39

Nidia mediante escritura publica la cual reposa dentro del consecutivo. Todo ello para actuar en beneficio de todos los asuntos de mi hija Nidia. PREGUNTADO: Sírvasse manifestar al despacho si el señor Hugo Andreti Pinilla a cancelado su obligación alimentaria con Daniela Fernanda en los términos ordenados por este Despacho es decir mensualmente el 50% de un salario mínimo mas dos mesadas adicionales una en Junio y la otra en Diciembre CONTESTO: Hugo nunca a consignado tal y como lo dispuso el Juzgado ni dentro del tiempo ordenado, sino por fuera de tiempo. PREGUNTADO sírvase manifestar al Despacho cual es el monto de las consignaciones que usted recuerde que a efectuado el señor Hugo. CONTESTO: Cifras exactas que yo recuerde de \$40.000.00 \$25.000.00 \$100.0000.00 al mes pero no da la cuota que realmente corresponde. PREGUNTO: Sírvase manifestar al despacho si de acuerdo con lo que contesto anteriormente el señor Andreti ejecutado en el proceso que nos ocupa a cumplido si a caso de manera parcial con sus obligaciones. CONTESTO: Para mí no ha cumplido con ese mandato, porque eso es ley. Aclarando los abonos parciales que ha hechos, yo siempre he estado al tanto de las necesidades tanto de mi hija como de mi nieta. PREGUNTADO: Afirma el señor Hugo Andreti a través de su apoderado y como sustento del incidente de Nulidad que ya cancelo las obligaciones impuestas por el hecho punible por el que fuera condenado en el Juzgado 7 penal municipal es decir lo correspondiente a daños y perjuicios daños morales y agencias en derecho a recibido usted las mencionadas sumas. CONTESTO: en ningún momento yo he recibido eso, NO ME HA LLEGADO NADA NI DINERO ALGUNO. PREGUNTADO Sírvase manifestarle al despacho si por los conceptos anteriormente mencionados usted me otorgo poder para cobrar por la vía ejecutiva tales obligaciones y cuyo proceso cursa en el Juzgado 42 Civil Municipal. CONTESTO: Si yo si le di poder al Doctor Jairo. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho cuales fueron los perjuicios y por que motivos se los reconoció el Juzgado 77 penal municipal. CONTESTO: En ese instante yo tenia un jardín particular de 16 años me ví obligada a entregar eso por que la niña Daniela se enfermo lo que genero muchos gastos los cuales Nidia mi hija no estaba en capacidad de cubrir. PREGUNTADO: sírvase manifestarle al Despacho cual era el estado y al edad de su hija Mayerli cuando resultara embarazada y que obligaciones adicionales debido asumir usted para responder por ella y por su hija Daniela. CONTESTO: Mi hija tenia 15 años cumplidos y ella se encontraba estudiando entonces tuve que asumir sus propios gastos y además los generados por el hecho de ser mama a tan temprana edad y solventando por ello los gastos

39
40

de mi nieta Daniela hija de Nidia que para la época repito era menor de edad, todos los gastosa por salud, recreación y demás gastos de manutención, además Nidia tiene problemas visuales. Aun tengo que responder por dichos gastos además la visión de mi hija Nidia no es optima. PREGUNTADO: sírvase manifestarle al despacho si le conata o ha tenido conocimiento que mayerly Ramirez hija suya me ha conferido poder para actuar dentro del presente proceso. CONTESTO: Si , cuando cumplió su mayoría de edad razón por la cual asumí de forma directa el presenta proceso en defensa de los intereses de su hija Daniela quien es mi nieta. PREGUNTADO. sírvase manifestarle al Despacho si tiene conocimiento que Nidia mayarli Ramirez Ortiz madre de Daniela Fernanada y hubiera adelantado proceso de alimentos o ejecutivo en algún otro despacho judicial en contra de Hugo Andrei Pinilla. CONTESTO: Nidia mayerly no solo lo que ytoí adelante y que ahora el esume de forma directa pro haber alcanzado su mayoría de edad. PREGUNTADO: allega al señor Hugo Andrei Pinilla unos comprobantes de consignación en cuenta del Banco Conavi ustedes ha retirado algún dinero de la mencionada cuenta por concepto de alimentos de la menor Daniela Fernanda. CONTESTO: No. PREGUNTADO: sírvase manifestarle al despacho al usted en nombre de Nidia Mayerli o de su nieta a recibido los elementos descritos en folio 27. Por el despacho se le pone de presente el mencionado y una vez revisado CONTESTO: Ese vestuario lo trago al Juzgado, un conjunto para la época en que la niña tenía 6 meses siendo el vestuario para una nia de cuatro años y por eso no se recibió. PREGUNTADO: sírvase manifestarle al despacho si el señor Hugo Pinilla por intermedio suyo o directamente a su hija Mayerly a entregado vestuario útiles escolares y a prestado el concurso para la atención medica de Daniela Fernanda conforme se comprometió en audiencia celebrada en este despacho contesto: En ningún momento no hemos recibido ese apoyo para la menor repito, de pronto lo del seguro de la niña yo la tenía en el slaban pero ahora estoy desahillada. Pero Daniela esta afiliada al servicio del medico y como beneficiaria del señor Hugo A Pinilla. ACTO SEGUNDO se la concede el uso de la palabra a la apoderada de laparte incidentante quien procede así. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que usted a estado asesorada por un profesional del derecho usted sabe los motivos por lo cual el Doctor Jairo Eilu Avila instaura demanda ante el Juzgado 42 civil municipal. CONTESTO: Por que yo le otorgué poder y la acción se inició por concepto de daños y perjuicios que causo el señor Hugo a mi hija Nidia Mayerli y por condena que le implico el juzgado 77 penal municipal. PREGUNTADO: diga al despacho si ustedes reciben algún dinero y por concepto del canon de arriendo

37
41

que se percibe por cuenta del inmueble ubicado en Mesitas del Colegio y que esa propiedad del señor Hugo Andrei Pinilla. Y desde cuando. CONTESTO: No recibo ningún dinero por el concepto que se dijo anteriromete y tampoco mi hija Nidia. PREGUNTADO. Dígame al despacho si el señor hugo Adnreti Pinilla le consigna a su hija alguna suma de dinero y para la manutención de su nieta Daniela. CONTESTO: Tengo conocimiento de las consignaciones que ha hecho el señor Hugo y las cuales reposan dentro de este expediente, pero la verdad a demás de ello el señor Hugo no ha hecho aportes, la fechas no pudo precisar para eso están las consignaciones. a veces consigna a ves no consigna a veces por partes ACTO SEGUIDO la apoderada manifiesta no tener mas preguntas por formular.

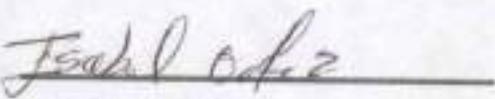
Concluido el presente testimonio el despacho observa que el decretado en providencia de fecha 1 de septiembre de 2.005 respecto de la señora Nidia Mayerli Ramirez Ortiz, no es procedente evacuar por cuanto esta es parte dentro del presente proceso y lo procedente seria un INTERROGATORIO DE PARTE cosa esta que no fue así solicitada por el apoderado de la parte incidentada tal y como se desprende a folio 8 del cuaderno No. 3. Hechas las precisiones anteriores se termina la presente diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron..

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

La Juez


María HELENA PRIETO DE GARCÍA

La Testigo


ISABEL ORTIZ

Los apoderados de las partes


JAIRO HELY ÁVILA SUAREZ


BRENDA RODRÍGUEZ GOMEZ

Consejo Superior
de la Cultura



38
42

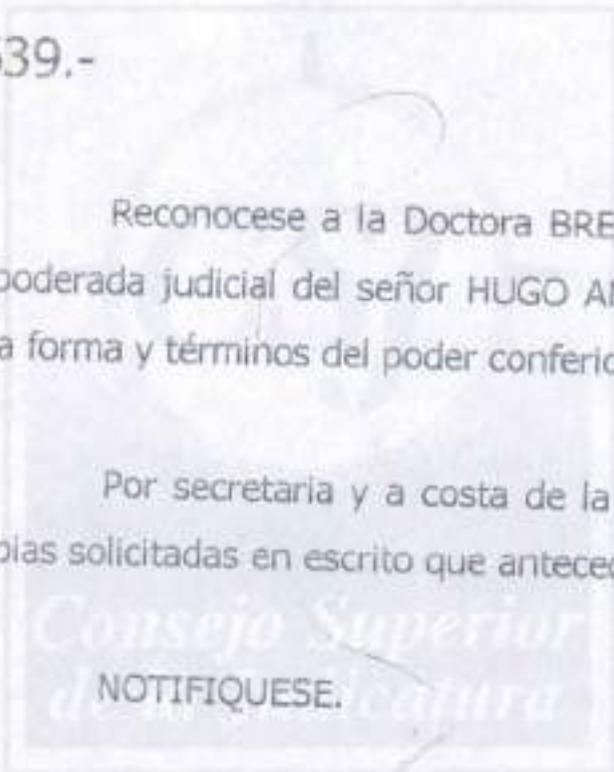
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Bogotá D. C., Siete (7) de Diciembre de dos mil cinco (2.005).

EXP: 01- 639.-

Reconocese a la Doctora BRENDA RODRÍGUEZ GOMEZ como apoderada judicial del señor HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ en la forma y términos del poder conferido.

Por secretaria y a costa de la parte interesada expídanse las copias solicitadas en escrito que antecede.



La Juez,

[Firma manuscrita]
MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA
(3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
Bogotá, 12 DIC 2005
El presente escrito fue notificado a las partes que
intervienen en el ESTADO No. 143
de este mismo día.
y Secretario.



243 #2
39

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Bogotá D. C., Siete (7) de Diciembre de dos mil

cinco (2.005).

EXP: 01- 639.-

Mediante oficio suminístrese la información solicitada por el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL.

CUMPLASE

La Juez,

Consejo Superior
de la Judicatura


MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA

Recibido en la Fecha y al Despacho

14 FEB 2008

El Secretario



El demandado no
concede

(21



44
33
40

JUZGADO SEG UNDO DE FAMILIA

Bogotá D. C., Veinte (20) de febrero de dos mil seis (2.006).

EXP: 01- 639.-

OFICIESE al JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL informándoles que deberán aclarar oficio No. 2701 toda vez que el demandado aquí se llama HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA

(2)

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
AV. 19 No. 6-44 OF. 207
BOGOTÁ D. C.

45
~~44~~ 41

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2006
OFICIO No. 0668

Señor
JUEZ CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF. EJECUTIVO DE NIDIA MAYERLI RAMIREZ ORTIZ CONTRA HUGO
ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ
RDO. 01-639

Aj contestar favor citar la referencia.

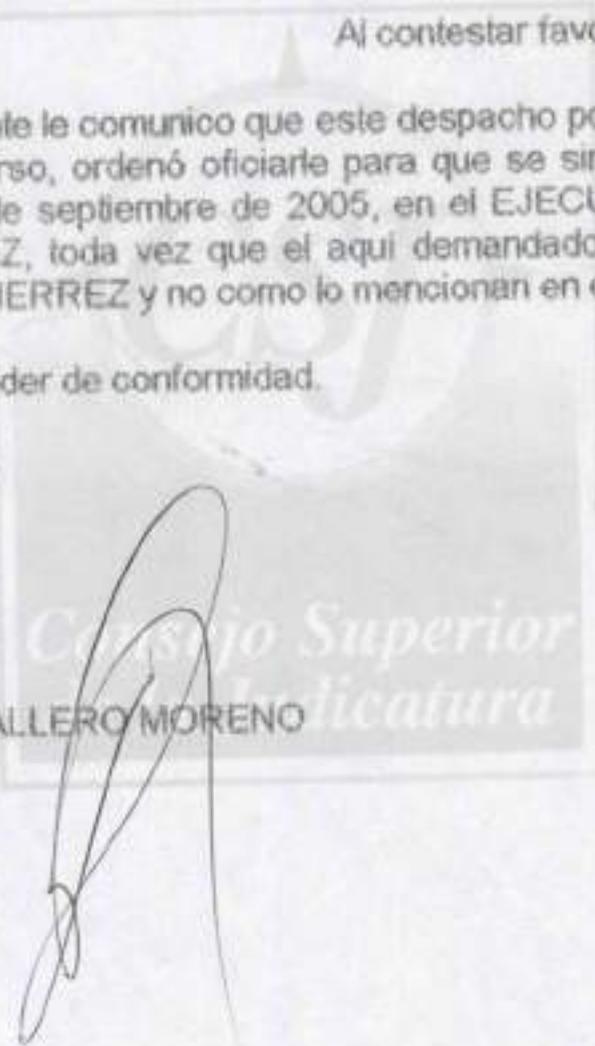
Comedidamente le comunico que este despacho por auto del 20 de febrero del año en curso, ordenó oficiarle para que se sirva aclarar su oficio No. 2701 del 27 de septiembre de 2005, en el EJECUTIVO NO. 05-0056 DE ISABEL ORTIZ, toda vez que el aquí demandado, es HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ y no como lo mencionan en el citado oficio.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALIRIO CABALLERO MORENO
Secretario

lrr.



48
42
26
7

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SETENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL

Bogotá DIC., diez (10) de octubre del año dos mil tres (2003).

ASUNTO

Proferir sentencia dentro del proceso adelantado contra HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIÉRREZ, sindicado del delito de Inasistencia Alimentaria.

H E C H O S

Se conoció según denuncia instaurada por el Dr. JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ, conforme al poder conferido para ello, por la señora ISABEL ORTIZ, quien en representación de su hija NIDIA MAYERLY RAMÍREZ ORTIZ, que HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIÉRREZ, como padre de la menor DANIELA FERNANDA PINILLA RAMÍREZ y nieta de la poderdante, no le colabora a su progenitora (NIDIA MAYERLY) en nada para la manutención de la menor desde su nacimiento.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

Se vinculó mediante Diligencia de indagatoria a:

HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No.82.392.873 de Bogotá, natural de Bogotá, hijo de Hugo Alberto Pinilla López y Dora Cecilia

Gutiérrez, de estado civil unión libre con Maribel Martínez, grado de estudios segundo de bachillerato, de ocupación conductor de Expreso Bolivariano, devengando un salario mensual de \$350.000.00, residente en la Carrera 47 No.65-25 Sur.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de agosto de 2002, la Fiscalía Local 37 de la Unidad Segunda de Delitos Querellables, delegada ante estos Juzgados, calificó el merito del sumario, profiriendo resolución de acusación en contra de HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIÉRREZ, como presunto autor responsable del delito de Inasistencia Alimentaria.

Remitidas las diligencias por reparto a este Juzgado, se procedió de conformidad con lo ordenado en el artículo 400 del C. P. Penal, dejando el expediente a disposición de las partes por el término de 15 días, para preparar las audiencias preparatoria y pública, ordenándose en la primera la practica de algunas pruebas, teniendo lugar posteriormente la diligencia de audiencia pública.

AUDIENCIA PÚBLICA

Se escuchó al procesado, quien manifestó que desde el nacimiento de la menor siempre ha colaborado con leche, pañales Y \$20.000.00 diarios, y en varias ocasiones NIDIA MAYERLY, fue a su residencia a recibirle dinero; indicó que no ha podido visitar a su hija por cuanto los abuelos maternos se lo impiden ya que la madre de la menor afectada vive con ellos, además que en una ocasión que le envió \$20.000.00, le impidieron recibirlos,

aduciendo que a ellos no le enviara limosnas, situación por la cual los citó ante la comisaría de familia de la Localidad Rafael Uribe Uribe con la finalidad de acordar una cuota alimentaria la cual fracasó ante la exigencia de los padres de NIDIA MAYERLY, pues querían una cuota de \$300.000.00 la que le es imposible cumplir puesto que devenga la suma de \$350.000.00 como conductor de Bus corriente de Expreso Bolivariano.

Así mismo, señala haber efectuado consignaciones por valores de \$60.000.00 y \$200.0000.00 a la cuenta No.2058-157861-42 que abrió en Conavi a nombre de su hija DANIELA FERNANDA, pues colaboró con la menor hasta cuando los abuelos maternos se lo permitieron; además que siempre ha trabajado, pues antes de ser conductor de Expreso Bolivariano, se desempeñaba como ayudante y en oficios varios; advierte, que los gastos de hospitalización para el parto los cubrió en su totalidad el Sisben donde se encuentra afiliada NIDIA MAYERLY.

En igual forma, se escucharon en testimonio a los señores GUSTAVO ORTIZ, hermano de la poderdante, quien al referirse a la manutención de la menor ofendida, sostuvo que del conocimiento que tiene de los hechos, el procesado nunca se ha preocupado por su obligación y solo en una oportunidad aportó una cantidad de \$80.000.00, correspondiéndole la totalidad de la obligación a los abuelos maternos de DANIELA FERNANDA, pese a que el padre de la niña labora en expreso bolivariano como conductor; MARTHA INÉS BASTIDAS, comadre de la denunciante, y al referirse a los acontecimientos, sostuvo que el procesado ANDRETTI PINILLA, no se ha esmerado por atender a su hija DANIELA FERNANDA, ignorando totalmente la paternidad, correspondiéndole asumir la obligación a su comadre ISABEL ORTIZ; MARIA STELLA POZO RAMÍREZ, sobrina de ISABEL ORTIZ, quien corrobora lo afirmado por los deponentes antes descritos y señala que su tía es quien responde por DANIELA FERNANDA, con una erogación mensual aproximada de \$400.000.00, además de tener

conocimiento que el procesado siempre ha estado laborando, en expreso bolivariano. CONCEPCIÓN GONZÁLEZ VIUDA DE MOLINA, quien afirmó haber vivido en la casa de la señora ISABEL ORTIZ, y conocer al procesado HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIÉRREZ, por cuanto frecuentaba la casa de NIDIA MAYERLY antes de que naciera la menor DANIELA FERNANDA, y el enjuiciado no les ha colaborado en nada para la manutención de la niña, conocimiento que tiene por comentarios de la señora ISABEL ORTIZ, quien asume la obligación que requiere la nieta.

Así mismo, se escuchó en declaración a la señora NIDIA MAYERLY RAMÍREZ ORTIZ, progenitora de la menor DANIELA FERNANDA, quien aseguró que como no tiene cómo ofrecerle estabilidad a su descendiente, le ha correspondido a sus padres ISABEL ORTIZ y PEDRO RAMÍREZ, asumir la totalidad de la obligación, ya que el padre de su hija DANIELA FERNANDA, no le ha colaborado en nada para la manutención de la niña, ni cuando ha estado la menor hospitalizada éste se ha preocupado por visitarla y mucho menos a preguntar por la salud de la niña, teniendo sus padres que sufragar los gastos ocasionados con las hospitalizaciones de la afectada. Además, que pese a deteriorarse las relaciones entre las dos familias, nunca se le ha impedido que visite a su hija y por el contrario se le ha dado la libertad de llegar a la casa, situación que nunca ha realizado.

También se escuchó al señor HUGO ALBERTO PINILLA LÓPEZ, padre del procesado, quien al referirse a la obligación que le asiste de HUGO ANDRETTI, para con su hija DANIELA FERNANDA, aseguró que su hijo le ha colaborado a NIDIA MAYERLY, con ropa, pañales, leche y algún dinero y después de la niña haber sido registrada, los abuelos maternos le impidieron la entrada a la casa a HUGO ANDRETTI, para visitar a su hija; posteriormente, una vez ingreso a laborar en Expreso Bolivariano, le consignó a NIDIA MAYERLI, la suma de \$430.000.00 y afilió a la niña a la E.P.S. Saludcoop. Afirma que

su hijo en ningún momento ha evadido la responsabilidad que tiene para con la niña. Agrega que éste trabajó en expreso bolivariano hasta el mes de julio de 2.001 y se reintegró en el mes de agosto de 2.002, también, que durante la fecha que duró por fuera de expreso bolivariano, trabajó con él como ayudante.

La denunciante, indicó que el procesado no responde con la manutención de la menor DANIELA FERNANDA, desde que nació, correspondiéndole a ella quien con la ayuda de su esposo asumieron tal responsabilidad, toda vez que NIDIA MAYERLY, progenitora de la ofendida nunca ha trabajado y en la actualidad se encuentra estudiando preescolar y trabajo social en la Universidad Distrital. Agrega que los gastos de su nieta ascienden a la suma de \$500.000.00, discriminados en alimentación, médico y salidas \$300.000.00 y recreación \$200.000.00; advierte que el procesado siempre ha laborado con los buses de propiedad de su padre con lo que percibe buenos ingresos.

Afirma, que su hija NIDIA MAYERLY, siempre ha buscado trabajo a fin de poderle colaborar con la manutención de la menor, siendo infructuosa tal situación por consecuencia al problema que tiene de visión, Pues ella es quien tiene que ayudarla a coger el bus para ir a la universidad y para el regresos sus compañeros le colaboran para coger el transporte. Señala que por causa de la omisión del procesado, se han visto en quiebra, pues éste con su omisión, les adeuda la suma de Nueve millones de pesos.

El señor representante de la Fiscalía, después de hacer un breve resumen de las pruebas obrantes en el plenario, solicitó se profiera sentencia condenatoria en contra de HOGO ANDRETTI PINILLA GUTIÉRREZ, por considerar que los presupuestos del Art. 232 de la Ley 600 de 2.000 se encuentran reunidos y su conducta se enmarca como punible al tenor del artículo 263 del Decreto Ley 100 de

1.980, artículo 270 del Código del Menor y 233 de la Ley 549 de 2000, toda vez que de sus argumentos de defensa no se percibe justa causa causal de ausencia de responsabilidad o que efectivamente haya estado imposibilitado para hacer un aporte de acuerdo a sus ingresos y de manera permanente, poniendo en peligro la subsistencia y desarrollo integral de su hija DANIELA FERNANDA, ya que se debe tener en cuenta que los derechos de los menores son prevalentes, y tanto el padre como la madre deben velar por la subsistencia y desarrollo integral conforme lo señala el constituyente en los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Magna, donde además, se advierte que no se debe discriminar a la mujer y para el caso en estudio, considerar que ésta si haya debido asumir la obligación que le asiste al padre y a la madre, en esta oportunidad en cabeza de la abuela es discriminatorio si así se llegare a considerar, pues sin importar las circunstancias económicas y sociales en que se puedan encontrar la madre de la afectada y abuela si han tenido que soportar la carga alimentaria del padre y de la madre.

Además, que el señor PINILLA GUTIÉRREZ, desde el nacimiento de la menor ha contado con empleo, y su ayuda ha sido nula; el procesado tenía pleno conocimiento que podía consignar en una cuenta de ahorros, y no como lo quiere hacer ver al advertir que la abuela de la menor afectada se negaba a recibir la ayuda económica.

El representante de la parte civil indicó, que con los documentos que obran en el expediente, está plenamente demostrada la capacidad económica del procesado HUGO ANDRETTI PINILLA, para suministrar los alimentos congruos de acuerdo al nivel de vida de la menor, lo cual por puro capricho no ha realizado; que el hecho punible se encuentra íntegramente configurado a decir, con el documento oficial idóneo que prueba la calidad de padre del procesado para con la menor DANIELA FERNANDA PINILLA RAMÍREZ, lo cual constituye plena prueba

de la obligación que le asiste al encartado para responder por su propia hija.

Solicita se tenga en cuenta la capacidad económica representada en su trabajo que siempre ha realizado como conductor, pero sobre todo aquellos bienes cuya propiedad se encuentra debida y legalmente probada dentro del proceso. Avala lo peticionado por la Fiscalía, toda vez que se encuentra convencido que abunda dentro del consecutivo el material probatorio suficiente para que se condene al enjuiciado por el delito de Inasistencia Alimentaria, y por ende, a la reparación de los daños materiales y morales que con su conducta ha ocasionado a la familia y a su menor hija sin consideración alguna.

El señor defensor, en su intervención, además de otras consideraciones, con todo respeto, que no tienen nada que ver con la defensa del enjuiciado, jurídicamente argumentó que al momento de la valoración del recaudo probatorio, se debe tener en cuenta fundamentalmente las dos audiencias de conciliación fracasadas y dársele credibilidad al dicho de su defendido, su padre y su progenitora, cuando expresaron que el incumplimiento al deber alimentario ha sido única y exclusivamente por culpa de los abuelos maternos de la menor DANIELA FERNANDA, quienes se han rehusado a recibir la ayuda económica de HUGO ANDRETTI y se ofendieron al no aportarse la cuota de quinientos mil pesos mensuales que pretendían, y por consiguiente se debe absolver de toda responsabilidad al procesado HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIÉRREZ, con fundamento en el Numeral 1° del Art. 32 de la actual codificación sustantiva, o en su defecto del Art. 40 de la codificación derogada, por cuanto como lo advirtió con antelación, fueron los abuelos maternos quienes impidieron todo acercamiento del encausado hacia su hija y quienes determinaron que NIDIA MAYERLY, no podía recibir un solo peso u otro aspecto que constituyera aporte del padre.

Advierte, que en el presente caso, ante la negativa de los abuelos de la menor afectada, de recibir la ayuda económica, propuesta por el procesado en las audiencia de conciliación, ubica a su defendido en el caso fortuito y la fuerza mayor, prevista en el Numeral primero del Art. 32 de C. Penal, toda vez que su prohijado estuvo en disposición de cumplir con sus obligaciones patrimoniales, las que fueron impedidas por los padres de NIDIA MAYERLY, progenitora de su hija DANIELA FERNANDA; y que si en algún momento, el procesado no hizo aportes para su hija, lo hizo con causa justificada, causa que se justifica por la actitud mezquina de los denunciantes.

CONSIDERACIONES

A continuación se procede a determinar si se satisfacen los presupuestos del artículo 232 del C. de P. Penal, para proferir sentencia condenatoria en contra de HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIÉRREZ.

Los hechos denunciados por el apoderado JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ, hacen referencia a que HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIÉRREZ, se ha sustraído a la obligación alimentaria que tiene para con su hija DANIELA FERNANDA PINILLA RAMÍREZ, desde su nacimiento. Punible que se encuentra contemplado en el Libro II, Título VI, Capítulo II, artículo 233 Inc. 1° del Código Penal. Como delito que atenta contra la familia y su estabilidad, como núcleo esencial de la sociedad, que ha sido catalogado como un tipo de mera conducta, de peligro, de ejecución permanente y monofensivo, cuyo sujeto activo indeterminado singular es aquella persona legalmente obligada a una prestación alimentaria respecto del sujeto pasivo de la infracción, quien se sustrae a cumplirla sin justa causa.

Debe precisarse que para que se estructure el delito de Inasistencia Alimentaria, debe

establecerse el vínculo que une a las partes, el cual puede ser de sangre o adoptivo; y así surge la obligatoriedad de prestar alimentos, constituidos en lo que se requiere para el sustento, vivienda, vestido, asistencia médica, educación y formación integral, circunstancia acreditada según el registro civil de nacimiento, donde se establece que DANIELA FERNANDA PINILLA RAMÍREZ, nació el 19 de enero del año 2.001, es hija de NIDIA MAYERLY RAMÍREZ ORTIZ y HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIÉRREZ, acreditándose el lazo de consanguinidad entre este y la menor.

De esta manera está debidamente acreditado el parentesco entre HUGO ANDRETTI y DANIELA FERNANDA, por quien se pretende alimentos, por ende, se acredita en debida forma la obligación de suministrarle alimentos por ministerio de la Ley (Art. 411 del C. Civil).

Llevar a establecer la materialidad de la conducta investigada, la denuncia presentada por el apoderado de la parte civil, declaración y ampliación de la misma rendida por la poderdante ISABEL ORTIZ, en donde señaló que HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIÉRREZ, no ha cumplido absolutamente en nada con la obligación alimentaria que le asiste para con su nieta DANIELA FERNANDA, desde cuando se encontraba en estado de gravidez su hija NIDIA MAYERLY, correspondiéndole a ella y su esposo la totalidad de la obligación, toda vez que la progenitora de la menor afectada se encuentra estudiando y no ha podido conseguir trabajo debido a la enfermedad de visión que padece.

Declaración de NIDIA MAYERLY REMIRES ORTIZ, progenitora de la menor ofendida, quien advirtió que es falso lo que afirma el procesado en sus descargos en el sentido que ha recibido colaboración económica y afectiva su hija DANIELA FERNANDA, por parte de éste.

Los testimoniales de GUSTAVO ORTIZ, MARTHA INÉS BASTIDAS RAMÍREZ, MARIA ESTELLA POZO RAMÍREZ, CONCEPCIÓN GONZÁLEZ VIUDA DE MOLINA y JOSÉ MAURICIO GARZÓN CASTILLO, quienes son concordantes y contundentes, al indicar que es nula la colaboración que el procesado HUGO ANDRETTI, hace a su hija DANIELA FERNANDA, a pesar de que siempre ha laborado como conductor en Expreso Bolivariano, con lo que percibe buenos ingresos.

También, los progenitores del encausado son claros en señalar que su hijo HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIÉRREZ, no ha prestado colaboración económica a su hija DANIELA FERNANDA, ha sido ante la intervención de los abuelos maternos de la menor afectada, quienes se han negado a recibir la ayuda de su hijo.

Las actas de conciliación; realizadas ante la Comisaría de Familia Rafael Uribe Uribe, en la que HUGO ANDRETTI, propuso aportar una cuota mensual la suma de \$70.000.00, y ante la Fiscalía instructora, la cual fracasó ante la exigencia de los abuelos maternos de DANIELA FERNANDA.

Y la propia injurada del procesado, quien aduce ha colaborado en parte con su hija, pues ante la intervención de los padres de NIDIA MAYERLY, de no permitirle recibir la ayuda económica, optó por abrirle una cuenta a la menor en la Corporación Conavi.

Pruebas que son idóneas, claras, coherentes y proporcionan certeza en cuanto a la plena demostración de la omisión del procesado al deber alimentario que tiene para con su hija, encontrándonos frente a una conducta punible permanente.

A continuación el Despacho examinará el segundo de los presupuestos del artículo 232 del Estatuto

Penal Adjetivo, es decir la responsabilidad del procesado.

El delito de inasistencia alimentaria, por ser de carácter permanente y de tracto sucesivo, se configura en su aspecto objetivo, cuando no se satisface de manera permanente, es decir, mes a mes la asistencia alimentaria que requiera el menor, como ha ocurrido en el presente caso.

En cuanto al segundo presupuesto exigido en el tipo penal investigado, como es el de responsabilidad, que se circunscribe a la expresión "sin justa causa" tendiente a examinar si el procesado ha tenido impedimento alguno para la satisfacción del compromiso que por ley está obligado a cumplir, ha de verificarse.

Al respecto, si bien el procesado, en la diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía instructora el 3 de diciembre de 2.001, argumentó que le ha colaborado a NIDIA MAYERLY, con leche, pañales y dinero en efectivo, y no volvió a prestarle ayuda económica ante el rechazo y amenazas que recibió por parte de los abuelos maternos de la menor, quienes le han impedido visitarla, debe tenerse en cuenta que el dieciséis de mayo del mismo año (2.001), ante la comisaría Rafael Uribe Uribe, propuso aportar una cuota alimentaria de \$70.000.00 y sin embargo no lo hizo; además, de trabajar con los buses de su padre, posteriormente entró a laborar como conductor de expreso Bolivariano, lo que significa que siempre ha percibido ingresos para colaborar con la manutención de su hija y brindarle la asistencia económica y emocional que necesitan la menor, y aún así se ha sustraído a este deber legal y moral que le asiste, se preocupó más por conformar un nuevo hogar que por su propia descendencia.

De otra parte, si como lo pretende hacer ver el enjuiciado, los abuelos maternos de DANIELA FERNANDA, le han impedido prestar la colaboración económica a su hija, cuál ha sido la razón, para no hacer un aporte de manera regular y permanente, de acuerdo a su condición social, bien pudo haber sido en la cuenta de NIDIA MAYERLY, o en la cuenta que abrió en Conavi a nombre de la menor. No existe razón que justifique su omisión frente a su hija cuando ni siquiera la visita a pesar de tener conocimiento de donde ubicarla; se tiene entonces, que la obligación alimentaria en beneficio de esta debe ser asumida por ambos progenitores, y para el caso ha sido los padres de la NIDIA MAYERLY, que se han dedicado al cuidado de la menor, circunstancia en la que no se puede escudar el procesado para no colaborar con la manutención de quien necesita de su aporte, así no sea mayor. Colaboración que no ha existido de una manera regular y permanente; además, la relación filial es nula, ya que como él mismo lo afirma no visita a su hija por cuanto los abuelos maternos se lo impiden, sin embargo no ha hecho trámite alguno ante la jurisdicción de familia a fin de obtener la regulación de visitas. Se concluye que cuenta con capacidad física y mental para trabajar, pues de acuerdo a lo afirmado en las declaraciones recepcionadas y el mismo enjuiciado, es una persona activa ya que se desempeña en diferentes labores, en especial la de conductor de Expreso Bolivariano, es así que conformó un nuevo hogar una vez abandono a NIDIA MAYERLY, por lo que debe percibir ingresos.

Ante la omisión del procesado y la negativa frente a las peticiones de NIDIA MAYERLY, para que prestara colaboración económica para la menor, la abuela de DANIELA FERNANDA, recurrió a denunciarlo ante la Fiscalía, y ante la jurisdicción de familia, con el fin de que por este medio lograr un aporte regular y permanente para su hija; sin embargo, continuó con su omisión, vislumbrándose con ello el desinterés hacia sus descendientes.

Igualmente, el procesado es conocedor de la situación que ha generado con su conducta omisiva, la denunciante por intermedio de apoderado lo requirió para que cumpliera con su obligación, y es obvio, que al no asumir la responsabilidad, su conducta sería investigada, pues con su omisión esta atentando contra la estabilidad de la menor.

Con su actuar el procesado omitió el cumplimiento del deber legal y moral que le asiste hacia su hija, obligando a que NIDIA MAYERLY, con la ayuda de sus padres, asuma la obligación y necesidades que requiere, las cuales son permanentes, generando gastos diarios, por lo que necesita de la ayuda del padre para que pueda crecer en un ambiente propicio y acorde con las necesidades básicas de todo menor; igualmente es inaudito que el procesado descargue la atención y cuidado de DANIELA FERNANDA, en los abuelos maternos, quienes además de tener la obligación de NIDIA MAYERLY, tengan que velar por ella cumpliendo así con su parte como alimentante. No es permisible, que lo que percibe de ingresos el procesado en sus diferentes labores, lo destine únicamente para el hogar que conformo con MARIBEL MARTÍNEZ, desatendiendo la obligación que tiene para con DANIELA FERNANDA, cuando tienen derecho a recibir no solo la ayuda económica sino afectiva.

Se comparte, entonces, los planteamientos expuestos por la Fiscalía, y el representante de la parte civil, ya que no cabe la menor duda que el procesado dirigió su voluntad a cometer la conducta omisiva e irresponsable, que fue consagrada como punible porque pone en peligro y atenta contra la subsistencia de su hija pues obsérvese que la madre aunque procura brindarle una debida manutención no cuenta con recursos económicos suficientes, por lo que tuvo que acudir a sus padres para poder alimentar a su hija, y si así fuera, no lo libera de cumplir con una obligación que es compartida entre los progenitores por ministerio de la Ley; así fue consagrado por el Legislador en el artículo 411

del Código civil, en el que se impone a los padres el deber legal de asistir a sus descendientes, e igualmente el Constituyente ha indicado con claridad que el padre y la madre en igualdad de condiciones están llamados a buscar los medios económicos para velar por sus descendientes.

En cuanto a las apreciaciones de la defensa, que considera que el procesado se sustrajo a la obligación alimentaria por caso fortuito y fuerza mayor, debido a que los abuelos maternos se lo han impedido y le prohíben a NIDIA MAYERLY, recibirle cualquier ayuda económica, y que porque en las audiencias de conciliación no aceptaron la cuota alimentaria propuesta por el enjuiciado, debe precisarse que esta circunstancia no está contemplada como caso fortuito o fuerza mayor; pues si en efecto, los padres de NIDIA MAYERLY, le impedían hacer cualquier aporte, o no estaban de acuerdo con la cuota alimentaria propuesta por éste, porqué motivo no consignó la cuota que propuso ante la comisaría de familia. Por tanto, las pruebas arrojadas al plenario se consideran suficientes para demostrar no solo la certeza de la conducta punible investigada sino la responsabilidad del enjuiciado.

En tales circunstancias, lógico es concluir que HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIÉRREZ, actuó de manera consciente y decidida, orientando su capacidad volitiva hacia la omisión de la conducta, la que en efecto quiso consumir, siendo procedente predicar de él un comportamiento eminentemente doloso, al tenor de lo previsto por nuestro legislador en el artículo 22 del C. Penal, pues el procesado dirigió su voluntad a sustraerse del deber alimentario para con su hija, es decir, de manera consciente omitió cumplir con su obligación legal.

Sean válidas las anteriores reflexiones, como fundamento para concluir que el proceder del procesado no se encuentra inmerso dentro de alguna

de las causales de ausencia de responsabilidad, consagradas en el artículo 32 del C. P. Penal.

Por lo analizado se concluye que se conjugan a cabalidad los presupuestos exigidos en el artículo 232 del Estatuto Procesal para proferir sentencia condenatoria en contra de HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIÉRREZ, en calidad de autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

PUNIBILIDAD:

Atendiendo el principio de favorabilidad que impera en nuestra normatividad penal, para efectos de la adecuación típica y de la dosificación punitiva se atenderá lo previsto en el Decreto 100 de 1.980, por cuanto sus disposiciones son más favorables al procesado.

Teniendo en cuenta los lineamientos de los artículos 61 y 67 del Código Penal, se partirá de los mínimos punitivos establecidos en las normas mencionadas en el acápite que precede.

Así que observando la gravedad y modalidades el hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del enjuiciado, quien no registra antecedentes penales ni contravenciones, se le impondrá la pena mínima, esto es, DOCE (12) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ (10) DÍAS DE SALARIO

Igualmente, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 52 de la normatividad penal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Dado que el artículo 94 del C. Penal, señala que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños causados con la infracción penal, a su vez el artículo 96 *Ibidem*, establece la obligación de indemnizar en cabeza del penalmente responsable, y dando aplicación al artículo 56 del C. P. Penal, el Despacho procederá a valorarlos con base en las facultades conferidas en la Ley.

El artículo 97 del Estatuto Punitivo, consagra que el Juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Cuando como en este caso se ha presentado a favor de ISABEL ORTIZ, demanda de constitución de parte civil, si la cuantía de los daños materiales se encuentran debidamente probados en el proceso, como lo ordena el inciso final del citado artículo, así se condenará o de lo contrario procederá el Juez a estimar su cuantía.

Al respecto se tiene, en la demanda se solicitó condenar al pago de \$5.000.000.00, por concepto de perjuicios materiales, observa el Despacho que tal suma no fue acreditada, si bien se ha causado perjuicio a la menor con la omisión, ello no obedece a la suma indicada anteriormente, pues de las pruebas se establece que los gastos de hospitalización por el parto de NIDIA MAYERLY, fueron cubiertos en un 100% por la ARS COLSUBSIDIO, y la hospitalización de la menor DANIELA FERNANDA, cubiertos también en un 100% por la ARS ECOOPSOS. Por consiguiente, para la tasación de los perjuicios materiales, se liquidará a partir del nacimiento de la ofendida (19 de enero de 2.001), de acuerdo a la cuota de \$70.000.00 propuesta por el enjuiciado, en la audiencia de conciliación ante la comisaría de familia el 16 de mayo de 2.001, incrementada según

62 58 D

el aumento del salario mínimo legal, conforme a la siguiente manera:

AÑO	CUOTA MENSUAL	INCREMENTO MÍNIMO	CUOTAS A APORTAR	TOTAL
2.001	\$70.000.00		11 meses 10 días	\$795.667.00
2.002	\$75.600.00	8%	12 meses	\$907.200.00
2.003	\$81.225.00	7.44%	9 meses 10 días	\$758.100.00

SUBTOTAL. \$2.460.967.00

Suma a la que se le deducirá los aportes realizados por el enjuiciado los cuales son: \$510.000.00, consignados en la cuenta No.15026004236-7 a nombre de NIDIA MAYERLY RAMÍREZ; \$440.000.00, consignados en la cuenta No.2058-15786142 a nombre de la menor DANIELA FERNANDA, \$53.000.00 representados en ropa, y \$51.898.00 por descuentos que se le hiciera al procesado en el Juzgado de Familia, para un total a deducir de:

\$1.054.898.00

Para un total a cancelar como perjuicios materiales de:

TOTAL \$1.406.069.00

Por consiguiente se condenará al procesado a pagar por perjuicios materiales la suma anteriormente indica, indexada al momento de efectuarse la cancelación. Igualmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 del C. P. Penal, con relación al pago de las costas y agencias en derecho, se condenará al procesado a cancelar la suma de \$1.500.000, atendiendo los gastos que tuvo que

asumir la denunciante al haberse constituido en parte civil a través de apoderado.

En cuanto a los perjuicios morales, se fijan en el equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales, por cuanto la carencia de apoyo paternal produce aflicción de índole moral. dinero que deberá sufragar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, lo anterior no quiere decir que no sea exigible antes pues lo será desde que esta decisión cobre ejecutoria.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En el caso que nos ocupa, procede el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del enjuiciado, por cuanto se conjugan los presupuestos exigidos por el artículo 63 del Código Penal, dado que la pena privativa de la libertad que se le impone no supera los tres años de prisión, y no se cuenta con antecedentes que permitan inferir que la pena debe purgarse de manera efectiva.

Por tanto, se suspenderá la pena privativa de la libertad por un periodo de dos años, tiempo dentro del cual deberá el procesado cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 Ibidem, entre las cuales está la de hacer presentaciones al Despacho cada dos meses; beneficio que se deberá garantizar con caución prendaria en cuantía de \$100.000, que deberá consignar a ordenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, por la Secretaria del Despacho se librará las comunicaciones y copias pertinentes, con destino a

las autoridades descritas en el artículo 472 Núm. 2° del Código de Procedimiento Penal y de igual manera procederá a la remisión del cuaderno de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., "Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley",

R E S U E L V E

PRIMERO: CONDENAR a HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIÉRREZ, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ (10) DIAS DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

SEGUNDO: CONDENAR a HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIÉRREZ, a la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

TERCERO: CONDENAR a HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIÉRREZ, al pago en concreto de perjuicios materiales y morales causados con la infracción penal, fijados en las sumas registradas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER a PINILLA GUTIÉRREZ HUGO ANDRETTI, el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos y

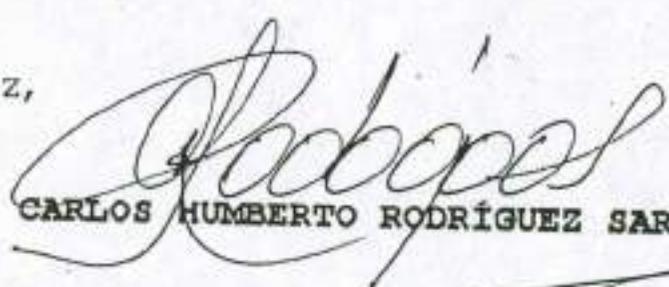
61-65
25
N

condiciones establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

QUINTO: En firme este fallo, por la secretaría se librará las comunicaciones anunciadas, y así mismo se remitirá la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ SARMIENTO

El Secretario,



JAIME HUMBERTO CARVAJAL CABALLERO

COPIAS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
RECEIVED
1965

65 21 29/06 22

JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO
Santafé de Bogotá D.C., Agosto veinte de dos mil cuatro.

Segunda instancia
Causa número 561

MATERIA DE DECISION:

Resolverá esta oficina judicial de segunda instancia lo que en derecho fuere pertinente sobre el grado jurisdiccional de apelación a que es sometida por parte de la defensa y la parte civil la providencia de fecha 10 de octubre del año próximo pasado por medio de la cual el Juzgado Setenta y Siete Penal Municipal de la ciudad condenó a HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ por el delito de inasistencia alimentaria.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Las diligencias tienen que ver con el punible de Inasistencia Alimentaria del que se acusa a HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ.

Hechos :

Los narro la instancia de la siguiente manera:

" Se conoció según denuncia instaurada por el Dr. JAIRO HELY AVILA SUAREZ, conforme al poder conferido para ello, por la señora ISABEL ORTIZ, quien en representación de su hija NIDIA MAYERLY RAMIREZ ORTIZ, que HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ, como padre de la menor DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ y nieta de la poderdante, no le colabora a su progenitora (NIDIA MAYERLY) en nada para la manutención de la menor desde su nacimiento. "

Individualización del Encartado:

HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ, hijo de HUGO ALBERTO y DORA CECILIA, nació en Bogotá, con 23 años de edad para la fecha de la indagatoria, de estado civil unión libre con Maribel Martínez, dice tener una niña de nombre Daniela Fernanda Pinilla Ramírez, oficio conductor, estudios primero de bachillerato, residente en la transversal 19 # 42 A. - 63 sur y se identifica con la cédula de ciudadanía número 82.392.873 expedida en Bogotá.

66
27
20
63
23

Decisión del Juzgado de Conocimiento:

Profiere condena de 12 meses de prisión y multa de 10 días de salarios mínimos legales mensuales atendiendo que las pruebas recogidas establecen la materialidad de la conducta al demostrar que el sentenciado ha omitido prestar alimentos a su menor hija. Igualmente se encuentra acreditado el elemento exigido por el artículo 232 del C. de P.P. respecto a la responsabilidad. El procesado siempre ha recibido ingresos para colaborar con la manutención de su menor hija, sin embargo no lo ha hecho. Que no hubo ningún impedimento para que consignara dinero a favor de la menor por conducto de una cuenta en corporación de ahorro. El procesado dirigió su voluntad a cometer la conducta omisiva e irresponsable, lo que es punible porque pone en peligro y atenta contra la subsistencia de su hija.

Respecto de los perjuicios materiales y morales sostiene el Despacho, Juzgado 77 Penal Municipal de la ciudad, que la demanda de parte civil solicita condena por cinco millones de pesos por perjuicios materiales, lo que no fue acreditado, pues considera que si bien se causo perjuicio a la menor con la omisión, ese monto no obedece a esa suma, dado que de las pruebas se establece que los gastos de hospitalización por el parto fueron cubiertos ciento por ciento por la ARS COLSUBSIDIO y la hospitalización de la menor DANIELA FERNANDA también cubiertos ciento por ciento por la ARS ECOOPSOS y que por tanto la liquidación por perjuicios se hará a partir del nacimiento de la menor el 19 de enero de 2001 de acuerdo con la cuota de \$ 70.000.00 pesos propuesta por el Juiciado en audiencia de conciliación ante la comisaria de familia el 16 de mayo de 2001 incrementada en el aumento del salario mínimo legal y de la siguiente manera:

Para el año 2001 se tienen los \$ 70.000.00 ofrecidos por 11 meses 10 días, lo que da un total de \$ 795.667.00. Para el año 2002 con incremento del 8% por 12 meses suma \$ 907.200.00 y para el año 2003 con aumento de 7.44 % por 9 meses 10 días \$ 758.100.00; para un total de \$ 2.460.967.00 los que se reducen por los aportes realizados por el enjuiciado los que ascienden a \$ 1.054.898 que deducidos del anterior total da una sumatoria final de \$ 1.406.069.00 por lo que condena a pagar esta suma indexada al momento de efectuarse la cancelación. Manifiesta que atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 del C. de P. P. con relación al pago de las costas y agencias en derecho, condena al procesado a pagar la suma de \$ 1.500.000.00 por los gastos que debió asumir la denunciante al haberse constituido en parte civil a través de apoderado.

Los perjuicios morales los fija en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, por la carencia de apoyo paternal que produce aflicción de índole moral, dinero que deberá cancelar dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Objeción de la defensa:

Como recurrente este sujeto procesal, protesta en lo que tiene que ver con el monto de los perjuicios e indica que en momento alguno su protegido ha querido sustraerse de la obligación alimentaria y que por el contrario siempre ha estado

64 28 31 68 111

presto a satisfacer las necesidades de la menor, pero que dado el comportamiento de los padres y abuelos que con actitud hostil han desaprobado todo comportamiento de ANDRETTI dirigido a fortalecer los lazos paternos y de otro lado por la situación padecida por mas del 20 % de los Colombianos que sufren el desempleo. Sostiene que ha querido procurarle alimentos, vestuario, salud, recreación pero los abuelos han rechazado con el propósito de agravar la situación de HUGO ANDRETTI PINILLA.

Manifiesta que se evidencia el ánimo de cumplir con la cuota alimentaria al haber estado presuroso a reconocerla legalmente como su hija y que nadie tuvo que requerirlo para que cumpliera con esa elemental obligación a pesar de la conciencia de las consecuencias materiales. Dice que han logrado mortificar al encartado y su familia persiguiéndolos y obteniendo medida precautelativa de dos bienes inmuebles uno donde residen sus padres desde que Hugo era infante y de propiedad de este adquirido por sucesión de su abuelo paterno ubicado en el Municipio de Mesitas del Colegio en actitud provocadora pues conocen que HUGO ANDRETTI no ha adquirido ningún bien por su propio esfuerzo y que la finalidad perseguido con denuncias penales y en la jurisdicción de familia no es otra que pasarle cuenta de cobro por lo que consideraron en su oportunidad era una relación furtiva.

Que prueba de su predisposición es haber acudido a la jurisdicción de familia con el propósito de obtener fallo en el cual se fijara cuota alimentaria, fracasando en su intención debido a la falta de ánimo conciliatorio y la existencia de pleito pendiente que su procurado desconocía. Que también es prueba de ajenidad delictual haber solicitado audiencia de conciliación ante la comisaria de familia tan solo tres meses después de nacida su hija. Alude que en este caso se da la mora creditoris, que en términos civiles acontece cuando el acreedor se esconde o se niega a recibir la prestación debida.

Aduce que el fallo afirma que el investigado bien pudo acudir a Bienestar Familiar a consignar la cuota alimentaria, posibilidad nada conocida por el común de las gentes, pues a veces muchos abogados litigantes no conocen de ella. Expone apoyado en la doctrina y jurisprudencia que la justicia penal es la última ratio y que así lo entendieron la denunciante y su apoderado que simultáneamente accionaron ante lo penal y en familia, obteniendo embargo de devengados en Expreso Bolivariano y medida cautelar de embargo de salarios concretado desde el mes de mayo de este año. Que HUGO ANDRETTI ofreció una cuota alimentaria de \$ 70.000.00 desde recién nacida la niña lo que demuestra que no ha sido su intención desatenderla y que sin embargo la denunciante como su apoderado se quejan de los bajos descuentos efectuados por la empresa de transporte y anuncian demandas contra dicha empresa y contra quien se atreva a comprender la situación.

Alude que vincular a una persona en un proceso penal por el solo prurito de cobrar una venganza, no pasa de ser un desafuero y una incomprensión ostensible del derecho penal, pues su defendido no sabía que a pesar de haber agotado las instancias necesarias para procurarle alimento a su menor hija, podía ser llamado a responder penalmente.

Por último solicita una nueva valoración de la indemnización de los perjuicios, teniendo en cuenta los descuentos efectuados por Expreso Bolivariano, toda vez que el a-quo. desconoce que la compañera actual del encartado se encuentra

68
65
69

para dar a luz y que tanto la madre como la criatura son alimentantes del encartado. Dice se configura la fuerza mayor o caso fortuito dado que su defendido estaba convencido de que la conducta de sus suegros de considerar limosnas sus aportes y negarse a recibirle sus colaboraciones para la manutención de la niña no podían ser superadas, sino a través de la comisaria de familia o esta jurisdicción. Agrega que actuó bajo insuperable coacción ajena por la conducta de los abuelos maternos de su hija que fijaron una posición mezquina al negarse a recibir todo apoyo proveniente del padre de la menor.

Solicita se sirva revocar la sentencia atacada y se sirva absolver a su defendido del cargo imputado, archivar las diligencias y cancelar las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que su defendido jamás supo que a pesar de haber insistido lo suficiente ante diversas autoridades para superar la actitud de sus suegros podía incurrir en conducta punible.

Inconformidad de la Parte Civil:

Demanda el señor representante de la parte civil que se debe condenar en perjuicios materiales y morales al condenado por lo menos en doscientos mil pesos, pero que como quiera que fue imposible demostrar los verdaderos ingresos, se debe partir de la base del ingreso por él declarado y probado en el expediente de trescientos cincuenta mil pesos, de lo cual para los periodos de gestación y los primeros años la ley permite y ordena aportar hasta el cincuenta por ciento, es decir la suma de ciento setenta y cinco mil pesos, monto justo del que debió partir el despacho para fijar el monto total de la condena por perjuicios materiales. Aduce que además de haberse sustraído a la obligación alimentaria para con su hija dolosamente también desarrollo actividades positivas e irrefutables no solo para ocultar su verdadera capacidad económica, sino para insolventarse y que prueba de ello es los irrisorios ingresos que manifestó percibir mensualmente, ocultando acreencias laborales como las comisiones que en ese sector se conceden al conductor y propietarios de los automotores.

Que se suma a lo anterior el hecho fehaciente de propiedades de bienes inmuebles efectuada por el acusado en el mes de octubre del año pasado cuya percepción se obtiene de ver el certificado de tradición y libertad de lotes de terreno ubicados en Mesitas del Colegio que obra en el consecutivo. Por ello se configura el agravante del artículo 234 del C.P. norma que debe aplicarse por cuanto la conducta del acusado se realizó en vigencia de la nueva ley, siendo procedente que el superior aumente el quantum de la pena impuesta en primera instancia.

Apunta que no resulta justo el parámetro tomado por el señor juez para determinar los perjuicios materiales cuando se toma como base la cantidad mezquina y caprichosa que impuso el acusado en las audiencias de conciliación, con lo que se está aprobando la conducta fútil del desconsiderado padre y se satisfacen sus aspiraciones de aportar lo que le provoque con grave perjuicio para su hija, su excompañera Nidia Mayerly y sobre todo para su poderdante y esposo que en últimas deben correr con la manutención y atención de su hija madre y nieta.

69 36 32 66 70 76

Que los daños materiales no se pueden reducir solamente a las cuotas alimentarias puesto que en efecto su poderdante y esposo han debido modificar sus agendas a consecuencia de la carga que soportan al tener que responder por el cuidado y bienestar de esta nueva criatura a consecuencia de la irresponsabilidad de HUGO ANDRETTI. Que su poderdante vio disminuido su ingreso al tener que cerrar su jardín por dedicarse al cuidado de su nieta, arreglándoselas de una manera u otra para suministrarle sustento y bienestar, que la menor que HUGO ANDRETTI se niega a amparar ha padecido constantes trastornos de salud, lo que hace indispensable que se le deba dedicar mas tiempo y cuidado, desplazamientos y gastos de transporte, factores que van en detrimento patrimonial de su poderdante y que no cubre el SISBEN como pretende hacerlo ver el accionado y su defensa.

Señala que los daños morales otorgados son exageradamente reducidos si se tiene en cuenta las dificultades que la irresponsabilidad del acusado provoco en las relaciones familiares y especialmente las atravesadas por los abuelos de la menor para sus relaciones en el hogar de manera armoniosa como eran antes de que debieran afrontar la sorpresa y desilusión provocada por el engaño de que fuera víctima su hija de escasos 15 años y el pronto y cruel abandono de su compañero y progenitor de su hija. Finalmente solicita se sirva condenar al acusado a pagar los gastos procesales y agencias en derecho que se causen en la segunda instancia.

Consideraciones y Decisión:

La competencia del superior en la apelación se extiende a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación, por lo que se tratara y resolverá el aspecto de controversia únicamente.

El condenado HUGO ANDRETTI PINILLA RAMIREZ , mayor de edad, dentro de sus relaciones amorosas con la menor NIDIA MAYERLI RAMIREZ ORTIZ, procrearon a la menor DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ quien nació el 19 de enero de 2001 y fué reconocida y registrada por el acusado el 16 febrero de la misma anualidad.

La madre de NIDIA MAYERLY RAMIREZ ORTIZ, es quien denuncia a PINILLA RAMIREZ el 13 de junio de 2001 por el punible de Inasistencia alimentaria a la vez que otorga poder para adelantar la parte civil.

Ciertamente como lo establece el a-quo. , la prueba que exige el artículo 232 del C. de P.P. para condenar, se presenta en este proceso, por lo que la petición del señor defensor al recurrir la sentencia, no es procedente.

No existe controversia y por consiguiente las partes no discuten que la menor Daniela Fernanda Pinilla sea hija del procesado, por lo que de acuerdo a nuestra legislación, le debe alimentos. La defensa alega que si Hugo Andretti Pinilla no los ha suministrado a cabalidad ha sido porque los abuelos maternos no han

permitido que lo haga así, y porque ha estado desempleado, que no ha existido dolo en su conducta.

Además de los testimonios de Gustavo Ortiz, Marija Inés Bastidas, María Estela Pozo Ramírez, Concepción Gonzalez, esta la versión de la madre de la menor, Nidia Mayerl Ramirez Ortiz quien es testigo por excelencia en razón a su relación directa con los hechos investigados quien afirma la sustracción de prestar alimentos a su hija por parte del procesado, de su comportamiento indiferente hacia las necesidades de la menor y de tener los recursos económicos suficientes para suministrarlos y esta, que por su relación amorosa con el acusado, lo que obliga una cercanía a sus actividades, costumbres, familia, medios sociales donde se desenvuelve, la hace conocer, torna creíble su afirmación, además que esta corroborada por esa pluralidad de testigos mencionados atrás, lo que muestra igualmente que no pueden equivocarse en su apreciación de lo acontecido ese número de personas.

De otra parte, el testimonio del señor Hugo Alberto Pinilla, padre del acusado, es contundente para demostrar la comisión de la conducta ilícita, dice "... Pues hasta julio de 2001, mientras tuvo trabajo en Expreso Bolivariano le hizo unas consignaciones a nombre de ella, a la cuenta que ella tenía, creo que aquí están las fotocopias en el expediente, y nuevamente reintegrado a Bolivariano siguió haciendo otras consignaciones como lo dije antes a nombre de Daniela Fernanda, se cancelo esa cuenta y se le reintegro esa plata que son 430.000.00 a la cuenta de Mayerl mas hasta marzo de 2003 porque luego el juzgado segundo de Familia del sueldo de él, le descuentan el 25 % del salario..." (folios 192 C.O.). Los términos "mientras" (tuvo trabajo), "unas" (consignaciones a nombre de ella) muestran que el procesado no presto los alimentos que debe a su hija, en forma continua como le corresponde, sino que cuando le parecía o deseaba hacerlo, ejecutando así la conducta punible, ya que esta prestación de alimentos no esta sometida al querer o a lo que comúnmente se dice " a la buena voluntad" de los padres, en este caso del padre de Daniela Fernanda, sino que se esta obligado - al haber decidido, eso es voluntariamente, llevar sus relaciones amorosas al plano de engendrar un hijo - para prestarlos, sin que sea justificación válida en este caso que no haya tenido trabajo como conductor, considerando que el señor Hugo Alberto Pinilla establece que trabajo como ayudante, (folio 191 C.O.) lo que es indicativo que percibía ingresos y de otra parte, el dicho de que los abuelos paternos de la menor hayan impedido el suministro por parte del acusado de los alimentos, esta desvirtuado por la prueba testimonial recogida, anotada y analizada atrás quienes aseguran que el acusado no respondió con su deber de padre en la prestación de alimentos.

Esta demostrado entonces que el delito existió, que el procesado es responsable del mismo.

En cuanto a los perjuicios tenemos que de las varias diligencias de conciliación que se intentaron todas fracasaron por la acción de uno u otro compareciente; sin embargo, en una de ellas el sindicato ofreció como obligación alimentaria la de setenta mil pesos, la que tuvo en cuenta el Despacho sentenciador para fijar los perjuicios, y a esta cuota alimentaria debida se concreta los perjuicios, atendiendo lo dispuesto en el artículo 97 del C.P. sobre la demostrabilidad de los daños que no fue hecho respecto a los sufridos por la señora Isabel Ortiz constituida en parte civil limitándose solo a enunciarlos como lo dicho de haber cerrado un jardín infantil

Handwritten notes at the top right: "7268" in red ink, "25" in black ink, and a signature. A large handwritten "X" is drawn over the text.

cuya existencia, lucro percibido por el mismo y la relación causal con los hechos investigados, no se demostró.

El referente pecuniario que tomo el a-quo. para tasar los perjuicios de orden material parece el mas acertado, pues es el monto que según sus capacidades económicas podía ofrecer teniendo en cuenta las pruebas existentes al respecto indicando estas que el ingreso mensual es de aproximadamente \$ 350.000.00 y con gastos de otra familia formada, y por tanto tener en cuenta esa cantidad para valorar esos perjuicios, concreta criterios de justicia y buen juicio; los que a su vez incrementa en el aumento del salario mínimo mensual de cada año, porcentaje que no sobrevalora exageradamente el monto base y los hace pagables por el acusado.

Es así, como la decisión del juzgado de conocimiento que tasa los perjuicios materiales en la cantidad de \$ 1.406.069.00 como cuotas alimentarias dejadas de aportar por el acusado a su menor hija DANIELA FERNANDA es acorde con el material probatorio con criterios de justicia repetimos, y referente ya con la cancelación de gastos hospitalarios por parto y enfermedad de la menor que se detallan y demuestran en el proceso, no se puede poner a las entidades prestadoras de salud a pagar esos costos y también al sindicato, sacando ventajas dinerarias que degeneran en enriquecimiento ilícito.

También es pretensión de la parte civil se de aplicación al artículo 234 del C.P. sobre circunstancias de agravación punitiva "La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio."

La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en señalar que si la pretensión de la parte civil consiste en procurar una mayor drasticidad en el tratamiento penal del procesado, sin implicación alguna en la determinación de los perjuicios, carece de interés para combatir el fallo a través del recurso, pero que si la modificación propuesta comporta beneficios resarcitorios, su pretensión es legítima, como cuando la sentencia reconoce que la víctima se expuso imprudentemente al daño y la parte civil procura demostrar lo contrario.

Pero en este caso donde la denunciante y la parte civil denunciaron todos los bienes del acusado y procedieron a su embargo, no se ve interés en que haya una mayor tasación de los perjuicios, sino por el contrario en hacer mas gravosa la situación del procesado respecto de la pena; por lo que se carece de interés para combatir el fallo a través del recurso.

Atendiendo entonces, que la decisión de instancia en el fallo recurrido responde a lo demostrado en forma jurídica, se lo confirmará.

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

72
73

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado sesenta y siete Penal Municipal de la ciudad el 10 de octubre de 2003 que fuera apelada por la defensa y la parte civil, en la materia del recurso.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE y DEVUELVA SE,

La Jueza,


FANNY BUCHELLI HURTADO

73
70
~~74~~

EDICTO:

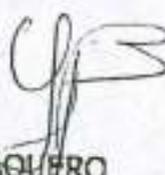
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

HACE SABER:

Que en la causa de segunda con el número 561, con fecha agosto veinte del dos mil cuatro, se confirma la sentencia proferida por el Juzgado 77 Penal Municipal de la ciudad del 10 de octubre del 2003 que fuera apelada por la defensa y parte civil, en la materia del recurso.

Para notificar a las demás partes el contenido de la sentencia anterior se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la secretaría del Juzgado por el término legal de tres (3) días hábiles. Bogotá D. C., Agosto veintiséis del dos mil cuatro.

EL SECRETARIO,


HERNAN FUENTES BAQUERO

Se desfija el presente edicto ago 30 04, siendo las 4:00 PM, luego de haber permanecido en lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término legal.

EL SECRETARIO,


HERNAN FUENTES BAQUERO

77
AS
77
75



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Juzgado 77 Penal Municipal

JUZGADO SETENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL
CALLE 16 N. 7-39 PISO 6
TELEFONO 3 34 26 23

*EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SETENTA Y SIETE
(77) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL*

CERTIFICA

Que las anteriores fotocopias, son fiel y auténtica copia tomada del original de la Sentencia Condenatoria de primera (1) y segunda (2) instancia proferidas por este Juzgado el 10 de Octubre de 2003 y por el Juzgado 30 Penal del Circuito el 20 de agosto de 2004, dentro del Juicio N. 2002.90205 en contra del señor HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ, por el delito de Inasistencia Alimentaria, siendo denunciante el Dr. JAIRO HELY AVILA SUAREZ conforme al poder conferido por la señora ISABEL ORTIZ quien actúa en representación de su hija NIDIA MAYERLY RAMÍREZ ORTIZ y ofendida la menor DANIELA FERNANDA PINILLA RAMIREZ; fallo que cobró ejecutoria el 2 de Septiembre de 2004 a las 4.00 P.M. Tales fotocopias son Primera Copia y Prestan Mérito Ejecutivo ante la Jurisdicción Civil.

Se expide la presente constancia en Bogotá Distrito Capital, a los 4 días del mes de Octubre de dos mil cuatro (2004), a solicitud del interesado.

JAIRO HUBERTO CARVAJAL CABALLERO
SECRETARIO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil cinco

Como quiera que la demanda instaurada reúne los requisitos del Art. 75 del C. de P. Civil y el (s) título(s) aportado(s) reúne(n) las exigencias del Art. 488 Ibidem, el juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de ISABEL ORTIZ contra HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'406.069.00, por concepto de perjuicios materiales declarados en sentencia del 10 de octubre de 2003, proferida por el JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA.

2. Por la suma de \$664.000.00, por concepto de perjuicios morales declarados en sentencia del 10 de octubre de 2003 proferida por el JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

3. Por La suma de \$1'500.000.00, por concepto de gastos del proceso y las agencias en derecho declarados en sentencia del 10 de octubre de 2003, proferida por el JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

4. Por la indexación de las sumas pretendidas en los numerales 1, 2, y 3 de conformidad con lo dispuesto en la página 17, de la parte motiva de la sentencia del 10 de octubre de 2003, proferida por el JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Sobre costas se resolverá en su momento.

NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva, de conformidad con el Art. 505 del C. de P. C., sin que sea necesario el pago del arancel previsto en el num. 1º del acuerdo 2255 de fecha 17 de diciembre de 2003, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, por secretaría y cuando así lo reclame por escrito el ejecutado, elabórense el citatorio y el aviso establecidos en el art. 315 y 320 del C.P.C.

Conforme lo dispone el art. 70 literal B de la Ley 794, el presente asunto se tramita por el proceso ejecutivo de menor cuantía, pero en única instancia, razón por la cual el ejecutado tiene el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de éste auto, para formular excepciones que estime pertinentes (art. 509 del C.P.C.) este y de cinco (5) días para cancelar la obligación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 # 7-36 Piso 14, Of. 1402.**

**OFICIO # 0081.
Bogotá 20
de Enero de 2006.**

**Señor
JUEZ 2° DE FAMILIA
Av. 19 # 6-44 Of. 207.
Ciudad.**

**Ref. Ejecutivo # 05-0056: de ISABEL ORTIZ DE
RAMIREZ contra HUGO ANDRETTI PINILLA
GUTIERREZ.**

*Comunico a Usted, que mediante auto de fecha doce (12) de
Enero del año dos mil seis (2006) dictad en la referencia y en atención a
su oficio # 1880 del 15 de Julio de 2005, se ordeno remitirle las copias
solicitadas.*

*Lo anterior para que obre en el Proceso de Alimentos # 01-
0639 de ISABEL ORTIZ contra HUGO ANDRETTI PINILLA, que se
adelanta en ese Despacho.*

Atentamente,

**ZOILO PULIDO REYES
Secretario**



Anexo 31 folios

Recibido en la Fecha y al Despacho
Hoy 14 MAR 2006

En copia SM autenticar
El Secretario

73
~~76~~
~~77~~



~~77~~ 74
78

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Bogotá D.C., Catorce (14) de Marzo de dos mil seis

(2006).

EXP: 01- 639.

Las copias provenientes del Juzgado 42 Civil Municipal se ponen en conocimiento de los interesados por el termino de tres (3) dias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Maria Helena Prieto de Garcia
MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
BOGOTA D. C.
Consejo Superior

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado
Estado No. 029 Hoy 21 MAR 2006
El Secretario,

ALIRIO CABALLERO MORENO

Recibido en Fecha y al Despacho
17 MAR. 2008

Hoy
Vencido termino en blanco
El Secretario.

Bogotá D.c.

79-75
24 MAR 2001

Señora

JUEZ 2º DE FAMILIA DE BOGOTÀ D. C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE NIDIA MAYERLY RAMIREZ
ORTIZ,
DENTRO DEL ORDINARIO No 639/2001 vs. HUGO ANDRETTI PINILLA.

Yo, **JAIRO HELY AVILA SUAREZ**, en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso del epígrafe, a su señoría, con toda consideración y respeto, me permito deprecarle, se sirva tener en cuenta las siguientes consideraciones sobre la documental originada del juzgado 42 Civil Municipal, cuyo traslado se surte en esta oportunidad:

1. Las pretensiones del ejecutivo iniciado ante el juzgado 42 Civil Municipal, son absoluta y diametralmente distintas de las que se ventilan en el ejecutivo de que conoce su despacho.
2. La base de la ejecución del juzgado 42 Civil Municipal, esta constituida por la primera copia autentica, con nota de prestar merito ejecutivo de la sentencia proferida por la jurisdicción penal, en la cual se condeno al señor Andretti por incurrir en conducta típica, antijurídica y culpable.
3. los montos reclamados por la señora Isabel Ortiz en el proceso del juzgado 42 Civil Municipal, corresponden a daños materiales, morales y costas procesales decretadas a favor de ella y no de otra persona, se determinaron con fundamento en el daño irrogado a ella con el punible cometido, se concedieron de conformidad con el acervo probatorio que oportunamente se arrimo al juicio y nada tienen que ver con las obligaciones alimentarias del ejecutado
4. En efecto, en su momento la señora **Isabel Ortiz**, se constituyo en parte civil dentro de la investigación y el juicio que terminaron con sentencia condenatoria del ejecutado.
5. Como ya se ha mencionado, la parte civil reclamo el restablecimiento del derecho conculcado a ella directamente y no a otra persona, y como se pudo demostrar mediante prueba idónea arrimada oportunamente, las sumas reconocidas a ISABEL ORTIZ, resultan absolutamente insignificantes en comparación con el daño y sufrimiento irrogado por Hugo Andretti, persona esta que sin ningún escrúpulo embarazo de manera prematura a una menor discapacitada y que junto con la bebe constituyeron una carga verdaderamente inclemente para esta humilde mujer que, en esas condiciones y por el precario estado de salud de su hija y ahora su recién nacida nieta, no solamente se vio privada de ejercer el giro normal de sus negocios y medios de obtención de los medios de subsistencia, si no que debió renunciar al jardín infantil que atendía en su casa de habitación y que le proporcionaba importantes ingresos; y es que, señora Juez, tanto NIDIA MAYERLY, como su recién procreada hija demandaban la ocupación de tiempo completo de ISABEL, no

76
~~76~~
80

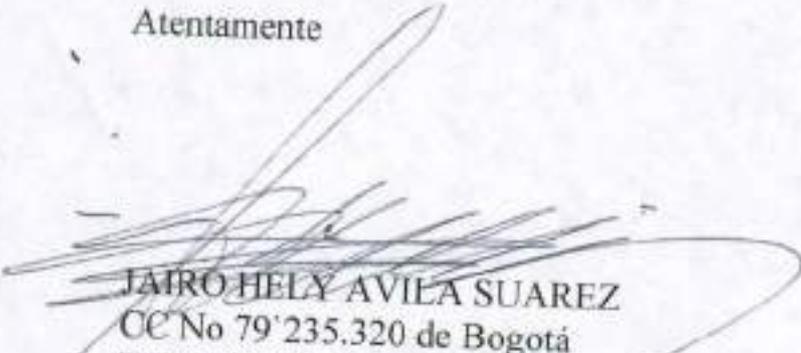
solo por que le correspondiera atenderles la comida, vestuario y demás demandas rutinarias de la persona, si no que el estado de salud de estas menores era verdaderamente delicado y demandaba especial cuidado y dedicación completa, Así las cosas e independientemente del parámetro o parámetros que haya tomado el juez penal como referente para determinar el monto de la indemnización de los perjuicios demostrada por quien se constituyo en parte civil, no puede quedar la menor duda que, tales montos corresponden al daño emergente, el lucro cesante y el sufrimiento de Isabel por el prematuro embarazo de su hija, que, de alguna manera le truncaba las ilusiones de poder sacarla adelante, agravado por la burla, indiferencia y ofensas premeditadas que le irrogo el irresponsable padre Hugo Andretti. Ninguna cabida tiene le ardid del ejecutado al querer confundir las consecuencias de el hecho punible con su responsabilidad Civil de ofrecer alimentos a quien procreo y aun más a la entonces menor Nidia Mayerly, a quien accedió con relativa facilidad haciendo gala de su posición de niño rico y de la representativa fortuna económica que a temprana edad ha heredado.

6. Por lo anterior, es del caso concluir que nada tiene que ver la obligación por la que se ejecuta al señor Andretti en la jurisdicción Civil y el proceso que a su despacho le ha correspondido conocer. De igual modo, resulta irrazonable despropósito, pretender evitar que se dicte sentencia en los ejecutivos, arrojando acuerdo suscrito con juez que ya no es competente, pues, es evidente que cuando el Juez penal expidió la primera copia autentica con constancia de prestar merito ejecutivo, perdió la competencia para conocer de los créditos de la parte civil, conservando eso sí, lo pertinente al fuero para hacer cumplir la pena principal y el pago de las sumas decretadas a favor del tesoro público; súmese a lo anterior, el hecho de que, cuando el, ejecutado acude al juez penal para lograr prorroga en el pago de las sumas decretadas a favor de doña ISABEL, ya estaba perfectamente enterado y notificado formalmente de los procesos ejecutivos. Ahora bien, su señoría sabe que el ejecutado tiene medios económicos para responder por sus obligaciones, pues dentro del consecutivo se han embargado bienes que representan una considerable suma, otra cosa es que, este descorazonado padre haya demostrado hasta la saciedad su intención de sustraerse a la obligación alimentaria, razón por la que sería pertinente una vez más rogar al despacho que, en consideración a la preferencia de los derechos del menor, se disponga de la parte de los bienes embargados en cuantía suficiente para garantizar los alimentos de la menor; así y solo así se puede garantizar que ANDRETTI PINILLA, no se sustraiga en la primera oportunidad a esta obligación para lo cual ha demostrado no tener ningún escrúpulo para insolventarse.

Hasta aquí mis breves pero sinceras consideraciones.

Agradezco una vez más al despacho su consecuente gentileza y colaboración

Atentamente

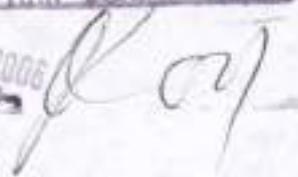

JAIRO HELY AVILA SUAREZ

CC No 79'235.320 de Bogotá

TP No 94.560 del H.C.S.J.

Recibido en la Fecha y al Despacho

Hoy 27 MAR 2006

24 MAR 2006
El Secretario 

8/18

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Bogotá D. C., tres de abril de dos
mil seis (2006).

Las manifestaciones elevadas respecto
de las copias provenientes del juzgado 42 civil
municipal se ponen en conocimiento de la
contraparte.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

[Handwritten Signature]
MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA.

spc.

Consejo Superior
de la Judicatura

RECIBIDO POR EL ESTADO
- 5 ABR 2006 - 5 ABR 2006
SECRETARÍA

[Handwritten Signature]

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTION
Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil doce (2012).

REF.: ALIMENTOS N° 2011- 02543

Procede este Despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto del incidente de nulidad propuesto por el demandado HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ, a través de apoderado.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad están taxativamente previstas en el Art. 140 del C. de P.C. Asimismo, el Art. 143 del C. de P.C. prevé que: ".....La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior."

".....El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada."

Ahora bien, en el presente caso el demandado propone incidente de nulidad sin especificar cuáles son las causales de nulidad que invoca, situación por la que este Despacho solamente estudiará las causales de FALTA DE COMPETENCIA Y CARENCIA DE PODER PARA ACTUAR por estar previstas en las causales 2 y 7 del Art. 140 del C. de P.C. y rechazará de plano las causales de FRAUDE PROCESAL Y CARENCIA DE TÍTULO EJECTIVO por ser causales distintas a las taxativamente señaladas en el referido artículo.

1.- Frente a la causal de nulidad de FALTA DE COMPETENCIA, considera este Despacho que al tenor del Art. 334 y 335 del C. de P.C., las condenas impuestas en las providencias judiciales o en una sentencia se pueden adelantar en proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fueron dictadas. Asimismo, prevé el numeral 2 del Art. 446 ibídem que: "...Para el cobro de los alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente, en cuodemo separado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía...". Bajo este entendido, las normas en mención facultan a la demandante a realizar la ejecución, a continuación y dentro del mismo expediente, de las obligaciones solicitadas en su demanda ejecutiva. En consecuencia de lo anterior, la causal de nulidad de falta de competencia alegada por la parte demandada, no está llamada a prosperar.

2.- Respecto a la causal de nulidad CARENCIA DE PODER PARA ACTUAR, considera el Juzgado que al tenor del Art. 70 del C. de P.C., el poder para litigar se entiende conferido para: "...Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla." (Subrayas del Despacho). Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que la misma ley faculta al apoderado para realizar todas las actuaciones posteriores, que sean consecuencia de una sentencia y que se

cumplan en el mismo expediente, motivo por el cual la causal de nulidad de CARENANCIA DE PODER PARA ACTUAR tampoco estará llamada a prosperar.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, deberá entonces declararse infundado el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado del demandado HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundado el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado del demandado HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Rechazar de plano la nulidad invocada con base en las causales de "Fraude procesal" y "Carenancia de título ejecutivo" con base en lo expresado en la consideraciones precedentes.

TERCERO.- Condenar en costas al incidentante HUGO ANDRETTI PINILLA GUTIERREZ. Fijense como agencias en derecho la suma de \$450.000,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Amanda Patricia Silva Mora
AMANDA PATRICIA SILVA MORA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Bogotá D. C., Diez (10) de noviembre de d

mil cinco (2.005).

EXP: 01- 639.-

De acuerdo a la solicitud que antecede, se ordena tener en cuenta que las partes en referencia formal son; demandante NIDIA MAYERLI RAMÍREZ ORTIZ en representación de DANIELA FERNANDA PINILLA contra HUGO ANDRETTI PINILLA PINILLA.

NOTIFIQUESE

*Consejo Superior
de la Judicatura*

La Juez,


MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA.

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
NOTIFICACION POR ESTADO

logro, 15 NOV 2005

El presente escrito fue notificado a las partes por
anotación en el expediente No. 132
de esta ciudad, fecha.

El Secretario,

